



# Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°09 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO  
SEPTIEMBRE 2022

INDICE

1.- Corte acoge recurso de nulidad en contra sentencia del Juzgado de Garantía de Concepción por errónea aplicación del derecho, toda vez que la pena sustitutiva reemplaza tanto la pena corporal como las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, por lo que no procede decretar la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (CA Concepción 19.08.2022 rol 655-2022).....	3
2.- Corte revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordenó el cumplimiento efectivo del saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta (CA de Concepción 02.09.2022 rol 782-2022).....	10
3.- Corte acoge recurso de amparo presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de Gendarmería de Chile por agresiones y amenazas de represalias dentro de recinto penitenciario por funcionarios custodios (CA Concepción 03.09.2022 rol 368-2022).....	13
4.- Corte acoge recurso de amparo presentado por la defensa penitenciaria en contra de Decreto Exento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que rechazó beneficio de rebaja de condena por incurrir en las causales del artículo 17 letras e) y f) de Ley 19.856, y lo deja sin efecto (CA Concepción 06.09.2022 rol 404-2022).....	25
5.- Corte revoca resolución de Juzgado de Garantía de Concepción que ordenó la prisión preventiva del imputado por no cumplirse el requisito de necesidad de cautela (CA Concepción 07.09.2022 rol 950-2022).....	32
6.- Corte confirma apelación a la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en cuanto dispuso que el imputado debía cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial bajo la modalidad de reclusión nocturna y la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo de dos años, que le fue impuesta como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir (CA Concepción 09.09.2022 rol 836-2022).....	34
7.- Corte revoca resolución dictada por Juzgado de Garantía de Coronel en la parte que excluyó la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público por ser incorporada a la carpeta investigativa después del cierre de la investigación, por no estimarlo vulneratorio de garantías fundamentales y ordena agregarla al auto de apertura (CA Concepción 10.09.2021 rol 748-2021).....	40

8.- Corte revoca sentencia dictada por Juez de Letras y Garantía de Mulchén solo en aquella parte que sustituyó la pena privativa de libertad por igual tiempo de reclusión parcial nocturna domiciliaria, reemplazándola por la pena sustitutiva de remisión condicional (CA Concepción 13.09.2022 rol 791-2022)..... 45

9.- Corte revoca resolución del Juzgado de Garantía de Los Ángeles que no dio lugar a la solicitud de prescripción de la pena y sobreseimiento definitivo revocando la pena sustitutiva, declarando la prescripción de la pena y el sobreseimiento definitivo (CA Concepción 15.09.2022 rol 839-2022).....48

10.- Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Coronel que no dio lugar a la sustitución de la pena privativa de libertad por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por haber sido otorgada con anterioridad, a pesar de estar dichas condenas prescritas (CA Concepción 15.09.2022 rol 852-2022).....51

11.- Corte revoca resolución apelada que mantuvo medida cautelar de prisión preventiva respecto de imputado por comisión del delito de robo frustrado con homicidio, y la sustituye por arresto domiciliario total (CA Concepción 15.09.2022 rol 988-2022)..... 53

12.- Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Concepción que mantuvo la prisión preventiva de la imputada a pesar de las alegaciones de la defensa fundadas en las reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 23.09.2022 rol 1023-2022) ..... 54

INDICE ..... 57

**1.- Corte acoge recurso de nulidad en contra sentencia del Juzgado de Garantía de Concepción por errónea aplicación del derecho, toda vez que la pena sustitutiva reemplaza tanto la pena corporal como las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, por lo que no procede decretar la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (CA Concepción 19.08.2022 rol 655-2022)**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N°3; L18290 ART. 110; L18290 ART. 196; CPP ART. 373 letra b); CPP ART. 385; CP ART. 30; L20603 ART. 1 N°1.

**Temas:** Principios de derecho penal; interpretación de la ley penal; ley de medidas alternativas a la privación de libertad.

**Descriptor:** Conducción en estado de ebriedad; cumplimiento de condena, derecho que no se afecte derechos en su esencia; derechos fundamentales; determinación de sanciones; ejecución de las penas; finalidad de las sanciones; fines de la pena; nulidad de la sentencia; otras penas accesorias; otras penas principales; penas no privativas de libertad; recurso de nulidad; remisión condicional de la pena; suspensión de licencia.

**SÍNTESIS.** La colisión se produce al exigir como condición de cumplimiento de la pena por la vía de la remisión condicional, que el condenado acredite desempeñar un oficio que le permita su mantención, ya sea ejerciendo una actividad laboral o bien poseyendo medios lícitos de subsistencia. Lo anterior precisamente para cumplir con el fin de estimular su rehabilitación. Sin embargo, si se aplica la disposición del artículo 30 del Código Penal, en este preciso caso, se priva al recurrente de esta posibilidad, pues éste tiene un cargo u oficio público estable. Los sentenciadores de mayoría son de parecer que la pena sustitutiva de remisión condicional se extiende no solo a las penas corporales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, sino también a la pena accesoria que dicha norma contempla. Que, en concordancia con lo anterior y teniendo especialmente en consideración el principio in ubi pro-reo que informa nuestro derecho punitivo, la pena sustitutiva de remisión condicional que ha de aplicarse al sentenciado, reemplazará tanto la pena corporal, como la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público que lleva aparejado el delito por el que fue condenado (**considerando 7 sentencia de nulidad; 1 y 2 sentencia de reemplazo**).

**TEXTO COMPLETO.**

Concepción, viernes diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO Y OÍDO:**

En los antecedentes RUC 2001119593-9, RIT O-3133-2022 del Juzgado de Garantía de Concepción y Rol Corte N°665-2012, se dictó sentencia el quince de junio de dos mil veintidós, por la cual se condenó al acusado **J.E.A.C.**, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el

tiempo de la condena, multa a beneficio fiscal de 1 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 de la Ley 18.290 de Tránsito. Se le sustituye la pena privativa de libertad impuesta por la pena de Remisión Condicional, debiendo permanecer bajo la sujeción y vigilancia de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por 1 año y cumplir las demás exigencias del artículo 5° de la Ley 18.216.

En contra de este fallo la defensa interpuso recurso de nulidad, denunciando que en dicha sentencia se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Habiéndose concedido el expresado recurso y estimándose admisible, esta Corte fijó la audiencia de rigor que se verificó el día uno de agosto del año en curso, con la intervención de la defensora del condenado doña Ximena Alicia Pulgar Jara, y de la abogado Asistente de Fiscal doña Mireya Tarifeño Rojas. Concluido el debate, quedó el asunto en acuerdo y citados los comparecientes a la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de nulidad deducido, lo basa la defensa del condenado, en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

2.- Que funda su recurso la impugnante, expresando que el recurso lo interpone en contra de aquella parte de la sentencia en que aplicó la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, dictando la sentencia de reemplazo, conforme lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Indica que la sentencia presenta un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al hacer una errónea interpretación del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el artículo 1 y 30 del Código Penal, en relación con los artículos 1 N°1 de la Ley 20.603 y 1 de la Ley 18.216.

Refiere que el tribunal, a pesar de haber sustituido la pena corporal, decidió aplicar la pena del artículo 30 del Código Penal de “suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena”, en mérito a lo consagrado justamente en dicho artículo, que se encuentra dentro del Título Tercero “De las penas”, Párrafo “Penas que llevan consigo otras accesorias” y que justamente trata de las penas que acceden a las principales, por lo que la imposición de dicha pena es una aplicación del mandato legal expreso señalado. Manifiesta que lo anterior no corresponde y es erróneo, toda vez que se le está aplicando a su defendido la accesoria referida, infringiendo el principio de legalidad de las penas. Manifiesta que las penas de la Ley 18.216 reformada, son penas; la historia de la ley consigna los fundamentos contenidos en el mensaje y en las indicaciones del ejecutivo sobre la ley, donde se plasma la idea de modificar el vocablo “beneficio” o “medidas alternativas”, por un verdadero sistema de penas o sanciones; por ello no se está frente a un beneficio otorgado al condenado sino frente a una sanción, que a su vez se impone en forma sustitutiva a la pena privativa de libertad originalmente impuesta, pudiendo ser revocada en caso de ser incumplida. Asimismo, manifiesta que la remisión condicional es una pena sustitutiva de una pena corporal pues así lo dice expresamente el artículo 1 N°1 de la Ley 20.603.

Agrega que las penas sustitutivas reemplazan íntegramente tanto la pena temporal principal como las penas accesorias. Y habiéndose sustituido la aplicación efectiva de la pena temporal principal que conlleva la aplicación de la pena accesoria, ha de entenderse que esa sustitución comprende ésta última, conforme al significado de la RAE al adjetivo “sustitutiva”. Añade que lo anterior se refleja para el caso de revocación de alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216 conforme el art. 26 en su actual redacción en que el condenado queda obligado a cumplir solo el saldo de la pena inicialmente impuesta.

Acota que, según lo establece el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, ningún delito se castigará con otra pena que la que la ley señale, promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado; que, en este sentido, el legislador se ve obligado a determinar claramente la clase de pena que se le impone a un delito y el art. 30 del Código Penal, señala cuando ésta debe ser aplicada.

Respecto al artículo 30 del Código Penal, -que transcribe-, relata que no existe disposición alguna que asocie como pena accesoria a la remisión condicional, la suspensión de cargo u oficio público, y, como en Derecho Penal solo toca al legislador crear sanciones correlativas a los ilícitos tipificados en la ley, en virtud del tenor literal de dicho artículo, la pena de remisión condicional no lleva consigo la de suspensión de cargo u oficio público, citando al efecto una sentencia de esta Corte.

Finalmente, hace presente que el condenado de autos se desempeña como funcionario público; que el sentido de cumplir una pena en libertad apunta a que el sujeto no pierda o se prive de aquellos factores que seguramente no lo harían delinquir de nuevo; y, a mayor abundamiento, la imposición de dicha pena dificultaría la exigencia del artículo 5 letra c) de la ley 18.216 que impone al condenado “el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.”

En síntesis, indica que, a consecuencia de la errónea aplicación del derecho, se impuso una pena que no correspondía en derecho.

Pide que, acogiendo su recurso, esta Corte declare la nulidad de la sentencia en aquella parte en que aplicó la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena del artículo 30 del Código Penal, dictando una de reemplazo en que se le exima de dicha suspensión.

3.- Que, la causal invocada consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado, con el caso concreto, es decir una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errónea aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa.

Para que la errónea aplicación del derecho influya en lo dispositivo del fallo, es necesario que éste determine lógica y precisamente la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado, el cual no se habría producido de no mediar el yerro en que se ha incurrido (Jorge Correa Selamé, “Recursos Procesales Penales”, Lexis Nexis, 2005, página 177; J. Cristóbal Núñez Vásquez, “Tratado del Proceso Penal y Juicio Oral”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2003, página 338).

4.- Que, asimismo, es necesario consignar que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto y, por lo tanto, limitado exclusivamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, lo que implica que está vedado a esta Corte entrar a revisar los hechos de la causa, ya establecidos en la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del fondo.

En consecuencia, esta Corte, a través de la causal en estudio, no puede alterar los hechos inamoviblemente asentados por la jueza del tribunal de primer grado, sino tomarlos en la forma que vienen establecidos por ésta, de manera que está impedida para declarar que

no está probado lo que el tribunal a quo declaró estarlo; se debe determinar únicamente si respecto de tales hechos asentados, se aplicó bien o mal el derecho correspondiente.

5.- Que, de la lectura de la sentencia recurrida, consta que se ha condenado a J.E.A.C., como pena principal, a la de 41 días de prisión en su grado máximo, siéndole ésta sustituida por la de remisión condicional, condenándolo asimismo, entre otras, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, que dispone que la pena de prisión lleva consigo, también, la señalada accesoria.

6.- Que, si bien ello es efectivo, como lo es también que las leyes modificatorias de las penas alternativas y después sustitutivas, no contemplan alteración formal en tal sentido, no lo es menos el que su aplicación conduce al absurdo, perjudicando abiertamente a quien se pretende favorecer, por la vía de estimular su recuperación. Tal situación se produce, seguramente, por las diferencias de tiempo en que se concibieron y dictaron las distintas legislaciones, esto es, la citada norma del Código Penal y la ley 18.219 sobre penas sustitutivas, por lo que bien pudo no advertirse los efectos de una y otra, sobre todo en convivencia.

7.- Que, en lo que interesa, la colisión se produce al exigir como condición de cumplimiento de la pena por la vía de la remisión condicional, que el condenado acredite desempeñar un oficio que le permita su mantención, ya sea ejerciendo una actividad laboral o bien poseyendo medios lícitos de subsistencia. Lo anterior precisamente para cumplir con el fin de estimular su rehabilitación. Sin embargo, si se aplica la disposición del artículo 30 del Código Penal, en este preciso caso, se priva al recurrente de esta posibilidad, pues éste tiene un cargo u oficio público estable, del cual quedaría transitoriamente desprovisto y también incumplido del requisito contemplado en el artículo 5° letra c) de la Ley N°18.216.

8.- Que, esta incompatibilidad no resuelta, ciertamente hace imposible cumplir con la idea central de la ley que, como se dijo, aspira a la rehabilitación del sentenciado y claramente le perjudica desde todo punto de vista, situación que no puede concretarse en una sentencia judicial.

Que, tal dicotomía corresponde a la jurisdicción resolver y en tal sentido, a juicio de los sentenciadores de mayoría, tendrá que hacerlo de manera tal, que la intención del legislador surta sus efectos propios y no otros no concebidos ni mucho menos deseados. Es por ello que estiman que no puede aplicarse la pena accesoria del artículo 30 ya señalado y que ha sido el fundamento básico del recurso en estudio, y por ende, la pena principal suspendida en su ejecución, hace legalmente improcedente asumir que la pena accesoria pueda cumplirse con total prescindencia de la pena principal, razones por las cuales el presente recurso será acogido.

9.- Que, a este respecto, se ha resuelto por esta Corte que “2° Que, la Ley N° 18.216, fue modificada por la Ley 20.603, la cual establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. La Historia de la Ley, da cuenta que en el mensaje del ejecutivo, de 31 de marzo de 2008, los antecedentes generales del proyecto, en parte dicen: “Existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito. Por lo anterior, y en el marco del acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, se han aunado las fuerzas de todos los sectores políticos en torno a la necesidad de reformar la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas, de manera tal que ella logre cumplir los anhelos de reinserción y alternativa a la prisión; pero, simultáneamente, constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal.” (Ver

[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/4505/HLD\\_4505\\_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4505/HLD_4505_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf) ultima consulta 16 de septiembre de 2019 a las 15:00) Del párrafo transcrito se desprenden dos ideas: en primer lugar que la reforma tiene por objeto facilitar la reinserción de los penados y en segundo lugar que las penas están pensadas en su finalidad preventiva especial.

El concepto de reinserción social, es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, P. 127) Para resolver como se dirá, se ha de considerar que cuando el legislador ha establecido un sistema de penas sustitutivas, mediante la reforma de la Ley 20.630, tiene por objeto establecer equivalentes funcionales de la pena, ello ocurre cuando una institución, en este caso la pena sustitutiva, es equivalente funcional de otra institución social o jurídica, la pena efectiva, cuando ambas coinciden en cumplir una determinada finalidad, vale decir la función preventiva especial, evitando los efectos negativos de la prisionización y favoreciendo la reinserción. (SILVA, Jesús-María: Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal. Atelier, Barcelona, 2018, P. 117)” (Rol Corte Concepción 707-2019)

El mismo fallo antes referido expresó en el párrafo 2° del motivo 3°... “En el cumplimiento del castigo, cualquiera sea su naturaleza, han de considerarse dos cuestiones fundamentales: Por un lado, el reconocimiento de que la ejecución penal produce efectos contraproducentes para la socialización del condenado y, en segundo lugar, la comprensión del tratamiento obligatorio como un gravamen adicional a los contenidos del castigo que, a su vez, atenta contra la autonomía del individuo. (CARNEVALI, Raul y MALDONADO, Francisco: P. 387. “El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad”, en Revista Ius et Praxis, Año 19, N° 2, 2013)” 10.- Que, atendido lo razonado en los fundamentos que preceden, aparece que existe el error de derecho denunciado, por lo que, como se dijo, el recurso interpuesto será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, se **ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensora del sentenciado J.E.A.C. declarándose que es nula la sentencia dictada el quince de junio último, en el extremo en que aplicó la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra de la ministra Toloza Fernández quien fue de parecer rechazar el recurso de nulidad en estudio en base a los siguientes fundamentos:

1.- Que como se advierte, la alegación que el recurrente ha formulado por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se fundamenta en la errónea aplicación por el tribunal de la Ley 18.216, que requiere un proceso interpretativo del artículo 30 del Código Penal, pena definida como accesoria y con aplicación durante el tiempo de la condena, por lo que debe cumplirse simultáneamente, con la pena principal y no por un periodo equivalente a ésta, de modo que al encontrarse suspendida aquélla, no procede cumplir la accesoria.

2.- Que la figura típica de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto en el artículo 196 de la Ley 18.290, por el cual resultó condenado el imputado Avilés Capetillo, comprende como pena principal la de presidio menor en su grado mínimo, que, en la especie, al haberse acreditado dos circunstancias atenuantes a su



favor, se rebajó a la de prisión en su grado máximo, imponiéndole como accesorias la de suspensión de cargo u oficio público, más suspensión de licencia de conducir y multa.

3.- Que, a fin de resolver sobre la pretendida errónea aplicación del derecho, útil resulta acudir al elemento de interpretación gramatical contenido en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, del que se desprende que el artículo 1° de la Ley 18.216, a diferencia de la derogada Ley 7.821, que empleaba la frase "sanción que imponga la sentencia condenatoria", se refiere exclusivamente a las penas corporales en sus artículos 1, 4, 8, 15 y 28 y no a las penas que afecten otros derechos, como es la suspensión de cargo u oficio público. Que, con esta modificación, el legislador estableció, en otras palabras, que de todas las penas impuestas -accesorias o no- sólo la pena privativa (o restrictiva) de libertad, en este caso la de prisión, es la que corresponde se suspenda.

4.- Que, refuerza lo anterior, lo señalado en el artículo 2 de la misma Ley 18.216, que dispone que rige el artículo 398 del Código Procesal Penal tratándose de las faltas, la que se refiere a la "suspensión de la pena y sus efectos", en singular, y en ningún caso a las penas accesorias, pues se emplea como artículo "la" y sustantivo "pena", de lo que se colige que no puede suspenderse lo accesorio de una sanción principal, pues las penas accesorias del ilícito no quedan cubiertas por los beneficios de la Ley 18216, sino sólo la principal.

Por otra parte, los fundamentos de la Ley 18.216, tienen "por objeto eliminar la ejecución de penas de corta y mediana duración y ordenar, en su reemplazo, el cumplimiento de algunas de las medidas que prescribe, lo que busca evitar los inconvenientes que presentan las penas privativas de libertad de corta duración, en cuanto no admiten un eficaz tratamiento penitenciario para la rehabilitación del condenado; e intenta beneficiar sobre todo al que delinque por primera vez, y así impedir el padecimiento moral del encierro o de la reducción de su libertad y posibilitar su más rápida reinserción y readaptación para la vida en sociedad". Lo anterior permite al juez una mayor flexibilidad para considerar la situación personal del condenado y su realidad, evitando los efectos desocializadores y criminógenos de quienes son condenados a las penas privativas de libertad, en especial, para los llamados delincuentes primarios y los jóvenes. Así, el propósito del legislador, en ningún caso, fue que los empleados públicos no sean suspendidos del empleo, sino que evitar el ingreso al sistema penitenciario.

5.- Que, sobre este tema, durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216, el abogado Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia expresó en el Senado que "el proyecto establece un régimen de sustitución de las penas principales de privación de libertad y no de las penas accesorias, por lo que dichas sanciones anexas subsisten, aunque la sentencia decreta una sustitución de la pena principal por una de las enumeradas en este proyecto"( Biblioteca del Congreso Nacional de Chile." Historia de la Ley N° 20.603" [en línea], [Consulta: 23.AG0.2015]).

Que, el artículo 30 del Código Penal se refiere entre otras penas, a las de prisión, que es precisamente la impuesta en la especie y conlleva la accesoria allí contemplada.

6.- Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que el legislador discurre sobre la idea de que un condenado que recibe una pena sustitutiva, simultáneamente, cumpla las penas accesorias impuestas, pues la circunstancia que se le haya reemplazado la pena corporal por la remisión condicional, no obsta a que deba cumplir la accesoria del artículo 30 del Código Penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal.

7.- Que en mérito de lo razonado no puede sostenerse que la a quo haya errado en la aplicación del derecho, pues la pena accesoria impuesta se encuentra comprendida en la ley sustantiva que se ha estimado infringida.

Léase en la audiencia del día de hoy. Insértese en el acta correspondiente. Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

No firma el abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 665-2022. Reforma Procesal Penal.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. Concepcion, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Concepción, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Concepción, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con lo resuelto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 inciso 2° del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia invalidada de quince de junio de dos mil veintidós, excepto el considerando 6°, que se elimina, como también las disposiciones legales citadas.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

1.- Que, por los razonamientos contenidos en el fallo de nulidad que antecede, en especial los motivos 7, 8 y 9, en virtud de los cuales los sentenciadores de mayoría son de parecer que la pena sustitutiva de remisión condicional se extiende no solo a las penas corporales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, sino también a la pena accesoria que dicha norma contempla.

2.- Que, en concordancia con lo anterior y teniendo especialmente en consideración el principio in ubio pro reo que informa nuestro derecho punitivo, la pena sustitutiva de remisión condicional que ha de aplicarse al sentenciado, reemplazará tanto la pena corporal, como la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público que lleva aparejado el delito por el que fue condenado.

Y visto además lo dispuesto en las disposiciones legales que se han dado por reproducidas y lo dispuesto en los artículos 358 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, el condenado J.E.A.C., como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto en el artículo 110, en relación al artículo 196 de la Ley 18.290 en grado de desarrollo consumado, ocurrido en Concepción, el 31 de octubre de 2022, a la pena de cuarenta y un días (41) de prisión en su grado máximo, que le fue sustituida por la de Remisión Condicional establecida en el artículo 4° de la Ley 18.216, al pago de una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de su licencia para conducir por el término de 2 años, está exento de cumplir con la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Reproduciéndose lo dispuesto en los puntos II, III y IV de la sentencia que se invalida.

Acordada con el voto en contra de la ministra Toloza Fernández, quien por las consideraciones expuestas en la sentencia invalidada, fue de parecer que el sentenciado

Avilés Capetillo debía además cumplir con la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

No firma el abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol: 665-2022-Reforma Procesal Penal.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. Concepcion, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Concepción, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**2.- Corte revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordenó el cumplimiento efectivo del saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta (CA de Concepción 02.09.2022 rol 782-2022)**

**Normas asociadas:** L18216 ART. 14; L18216 ART. 17; L18216 ART. 25

**Temas:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad

**Descriptor:** Cumplimiento condena; derecho a que no se afecte los derechos en su esencia; derechos del imputado; derecho internacional; determinación de sanciones; libertad vigilada; penas privativas de libertad.

**SÍNTESIS** Que, en tales circunstancias, no obstante sus incumplimientos reiterados, se observan elementos prosociales, tiene arraigo familiar y social, y una evidente situación de vulnerabilidad económica, que aun así le ha permitido reinsertarse socialmente y hacerse cargo de su familia, y sin lugar a dudas sus hijos tienen derecho a que su padre permanezca con ellos; lo que lleva a considerar que, en su caso, se hace necesario un mayor apoyo estatal que le permita la oportunidad de continuar su intervención individual bajo parámetros que le sean posibles de cumplir dada sus particulares necesidades **(considerando 5)**

**TEXTO COMPLETO.**

Concepción, dos de septiembre de dos mil veintidós.

**Visto, oído y teniendo, además, presente:**

Primero: Que la Defensa del condenado C.H.U.S. se alzó en contra de la resolución de 21 de julio de 2022 dictada en causa RIT 1170-2018 del Juzgado de Garantía de Arauco, que le revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordenó el cumplimiento efectivo del saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta por entender que existían incumplimientos graves y reiterados; solicitando que se revoque y, que en su lugar, se disponga mantener a su representado la referida pena sustitutiva, o en subsidio, se la intensifique conforme a lo propuesto por el Delegado de Libertad Vigilada Intensiva.

Argumenta que por sentencia de 17 de junio de 2019 C.H.U.S. fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por hechos acaecidos el 24 de septiembre de 2018, otorgándosele la sustitución de dicha pena por la de libertad vigilada intensiva; que su representado se presentó el 4 de julio de 2019 ante el Centro de Reinserción Social para la elaboración del plan de intervención individual, el que fue aprobado el 3 de septiembre de dicho año; que C.H.U.S. se encontraba cumpliendo regularmente la pena sustitutiva impuesta hasta agosto de 2021, y luego de ello se informa por el Delegado de Libertad Vigilada problemas con la asistencia, no asistiendo a la toma de muestra de ADN en septiembre de 2021. Así, dice que ha habido dos audiencias de revisión de pena sustitutiva en que se mantiene la misma (enero y marzo de 2022). Añade que el penado se presentó voluntariamente al CRS estableciendo compromisos con el fin de reanudar el cumplimiento de la pena sustitutiva y quedó citado para la toma de muestra de ADN.

Afirma que su representado está llano a continuar el cumplimiento de la pena sustitutiva y que en su revocación no se tomó en cuenta por el tribunal a quo, los encuadres de cumplimiento sostenidos en reuniones con el Delegado, tampoco que su el penado se encuentra trabajando y es el sostén de su familia y soporte de sus 3 hijos, que se desempeña como obrero forestal y en labores de mar, habiendo a la fecha cumplido la mayor parte de su condena, vulnerándose los fines de la resocialización como quiera que su representado no ha vuelto a delinquir y se ha vuelto a insertar en la sociedad.

En estrados dio lectura a los siguientes documentos: certificado de antecedentes del penado, certificado de nacimiento de sus 3 hijos, cartola del Registro Social de Hogares, declaración jurada de domicilio y ocupación del mismo, así como la citación a toma de muestra de ADN.

Segundo: Que, según consta del informe de seguimiento de 28 de abril de 2022 elaborado por el Centro de Reinserción Social de Coronel, se trata de un penado que presenta bajo riesgo de reincidencia delictual con necesidad media de intervención en el ámbito de educación y empleo; se realizan intervenciones individuales en forma mensual y visita al domicilio cada 4 meses; y no obstante que señala que durante el trimestre febrero- abril de 2022, los objetivos se encuentran cumplidos; añade que se desconoce domicilio actual del penado, que no asiste a intervenciones con el Delegado desde septiembre de 2021, que se desconocen antecedentes de actividad laboral o académica; por lo que se observan incumplimientos reiterados que impiden la ejecución de la condena.

Tercero: Que, la Ley 18.216 consigna en su artículo 14 inciso 2° que la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

De acuerdo al artículo 17 la pena sustitutiva concedida lleva impuesta la condición de residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos calificados por

el tribunal y previo informe del delegado respectivo (letra a); sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado (letra b); y ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio.

Conforme a su artículo 25 los parámetros para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas, está dado por la calificación de los incumplimientos, sean éstos graves o reiterados o de otro tipo, y en el caso de los primeros deberá analizarse, además, las circunstancias del caso, debiendo revocarse la pena sustitutiva o reemplazarla por una de mayor intensidad. Cuarto: Que, entonces, si bien es cierto que C.H.U.S. ha incumplido su plan de intervención individual desde septiembre de 2021, desde que inició la pena sustitutiva en el año 2019, no había sido objeto de reproche, se presentó voluntariamente a la audiencia de revisión; es jefe de hogar, tiene 3 hijos menores de edad, con los que vive, no se divisa cambio de domicilio, el que se ubica en la comuna de Arauco, se encuentra en el 40% más vulnerable de la población con un ingreso menor al mínimo y se declara obrero forestal, lo que es indiciario de informalidad laboral. Por otro lado, no existen antecedentes que indiquen que haya reincidido en su conducta delictiva y, por el contrario, tiene índice de bajo riesgo en tal área.

Quinto: Que, en tales circunstancias, no obstante sus incumplimientos reiterados, se observan elementos prosociales, tiene arraigo familiar y social, y una evidente situación de vulnerabilidad económica, que aun así le ha permitido reinsertarse socialmente y hacerse cargo de su familia, y sin lugar a dudas sus hijos tienen derecho a que su padre permanezca con ellos; lo que lleva a considerar que, en su caso, se hace necesario un mayor apoyo estatal que le permita la oportunidad de continuar su intervención individual bajo parámetros que le sean posibles de cumplir dada sus particulares necesidades.

Ello se encuentra acorde con los Tratados de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que afirma en su artículo 10 punto 3 que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”, o la Convención de los Derechos del Niño que recuerda en su artículo 27 punto 2 que “a los padres ...les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”

Además, los artículos 24 y 27 del Decreto 1120, Reglamento de la Ley 18216, expresamente le impone al Delegado de Libertad Vigilada Intensiva ejercer la función de conductor del proceso de reinserción social de la persona condenada, mediante la intervención, orientación y supervisión de los condenados, a fin de evitar su reincidencia y facilitar su reinserción a la sociedad, para lo cual debe identificar los factores de riesgo criminógeno, a fin de disminuirlos mediante intervenciones que se ajusten a las particularidades de cada condenado y a su riesgo de reincidencia, debiendo considerar las áreas deficientes y los factores protectores de cada condenado a fin de orientar la intervención hacia el desarrollo de competencias que promuevan un desenvolvimiento prosocial.

Sexto: Que, así las cosas, de acuerdo a lo reflexionado se mantendrá la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a C.H.U.S., sin perjuicio de realizar los encuadres necesarios en la intervención, a instancias del delegado respectivo con la debida autorización del Juzgado de Garantía.

Por estas consideraciones, citas legales y visto lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216 que, **se revoca**, sin costas, la resolución de veintiuno de julio dos mil veintidós dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco en causa RIT 1170-2018 de su ingreso y, en su lugar, se dispone que se mantiene al condenado C.H.U.S. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin perjuicio de realizar los encuadres necesarios en la

intervención, a instancias del delegado respectivo con la debida autorización del Juzgado de Garantía.

Comuníquese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

No firma el ministro Sr. Cerda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente, con permiso.

Rol 782-2022 Penal.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, dos de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dos de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

### **3.- Corte acoge recurso de amparo presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de Gendarmería de Chile por agresiones y amenazas de represalias dentro de recinto penitenciario por funcionarios custodios ([CA Concepción 03.09.2022 rol 368-2022](#))**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N°7; CCP ART. 150; DS N°518 ART. 1; DS518 ART. 4; DS518 ART. 6

**Temas:** Principios de derecho penal; derecho penitenciario; garantías constitucionales.

**Descriptor:** Abuso de autoridad; acciones constitucionales; administración penitenciaria; amenazas; cautela garantías; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; derecho constitucional; derechos del imputado; derechos humanos; establecimientos carcelarios; recurso de amparo.

**SÍNTESIS.** Que por medio del recurso invocado, se denuncia que los amparados en distintas fechas de julio del presente año, fueron objeto de agresiones y amenazas de represalias por funcionarios custodios del recinto carcelario de Gendarmería de Chile en el cual se encuentran reclusos, causándoles lesiones, indicado además, que las agresiones que detallan en el recurso, ocurrieron en sectores del recinto penitenciario donde no se ubican cámaras que permitan efectuar un control visual y, que internamente se denomina “la pecera”, aludiendo que tales actos configuran un actuar ilegal por parte de Gendarmería, al no aplicar los protocolos de control adecuados que impidan la trasgresión del derecho a la seguridad individual de los amparados.

Gendarmería Chile deberá adoptar todas las medidas tendientes a resguardar la integridad física y síquica de los amparados. Con la finalidad anterior, Gendarmería de Chile, deberá instar por la instalación de cámaras de seguridad en los espacios ciegos del penal por donde transitan los amparados y, mientras ello no ocurra, se deberá dotar a los funcionarios que custodian a los reclusos en las áreas antes mencionadas, de cámaras personales o portátiles o, de otra medida similar o complementaria, que permita

visualizar las áreas ciegas, a fin de ampliar el área de cobertura y evitar que se produzcan sucesos como los expuestos en el recurso de autos. Gendarmería deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de treinta días, sobre la implementación de la medida. **(considerando 2 y parte resolutive).**

## **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción, sábado tres de septiembre de dos mil veintidós.

### **VISTO:**

Compareció Pablo Rivera Lucero, abogado, en representación de María Consuelo Contreras Largo, en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliados en Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a favor de M.A.S.R., F.A.T.O., J.A.F.O. y M.N.V.C., recurriendo de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representado por su Coronel Pedro Ferrada Quintana, Director Regional del Biobío.

Señala que M.A.S.R y F.A.T.O., ambos privados de libertad se encontraban, el día 7 de julio, en el módulo 43, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Biobío, cuando funcionarios de Gendarmería, producto de haberles aplicado una sanción disciplinaria, retiraron a ambos de dicho módulo para realizar aislamiento preventivo y en ese momento fueron llevados a la parte de acceso de la agrupación modular 43- 44, donde fueron golpeados por funcionarios de Gendarmería de apellidos Cosaco y Vásquez, los que los obligaron a arrodillarse y en ese momento comenzaron a ser maltratados con golpes de pie y puño en diferentes partes de su cuerpo. Incluso F.A.T.O. refirió que un funcionario le pegó un combo tan fuerte en el abdomen que se ahogó y perdió el conocimiento. Asimismo, ambos amparados manifiestan que los golpes fueron proferidos por dichos funcionarios en una especie de punto ciego que es denominado coloquialmente como "pecera", donde no existe registro de cámaras. Luego de aquello, afirma que fueron dirigidos al Hospital Penal para que les fueran constatadas lesiones. Sostiene que F.A.T.O. mantiene lesiones de herida abrasivas con aumento de volumen lado derecho del cuello y hematoma en el ojo derecho. Que respecto de M.A.S.R la constatación arrojó sin lesiones visibles.

A raíz de estos hechos, relata que profesionales de la Sede Regional Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos concurren, el día 14 de julio de 2022, a la unidad penal, por haber tomado conocimiento de dichos hechos a través de contacto telefónico con la madre de M.A.S.R, quien en dicha instancia al ser entrevistado no quiso denunciar, ya que señaló haber sido amenazado por funcionarios del CDP Yungay, cuando estuvo en dicho recinto, quienes le dijeron que lo estaban esperando en el CCP Biobío, donde fue trasladado, con fecha 16 de junio de 2022. Una vez recluido en esta última unidad, señaló que sentía miedo producto de que algunos funcionarios le mencionaron que "si seguía sapeando a los DDHH la iba a pasar mal". Asevera que incluso mencionó que se encontraba con tratamiento farmacológico el cual no iba a retirar al Hospital Penal por el temor fundado de que los funcionarios continuaran amenazándolo.

Añade que el día 28 de julio, personal del INDH concurre por segunda vez al CCP Biobío para entrevistar a M.A.S.R y F.A.T.O. quienes se encontraban en el módulo 42, donde ambos relataron de manera detallada lo que ocurrió el día 7 de julio de 2022, refiriendo que ambos podían identificar a los funcionarios agresores.

Por otra parte, indica que J.A.F.O., quien se encontraba privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, el día 6 de julio de 2022, en calidad de imputado en el módulo 52 del mismo recinto penitenciario, encontrándose específicamente en el sector correspondiente al comedor de aquel módulo, aquél se acercó a un funcionario de

Gendarmería de Chile, a quien identificó como el Cabo 2° Alarcón, para manifestarle que el día anterior había ocurrido una riña en su mismo módulo. Ante esto, detalla que el funcionario, lo empujó y le propinó diversos golpes con su bastón institucional, por lo que, J.A.F.O. tomó un palo para evitar que lo siguiera golpeando, sin embargo, frente a esta circunstancia, dice que el Cabo 2° Alarcón le ordenó que saliera del módulo hacia el sector de la pecera, por lo que, J.A.F.O. dejó el elemento contundente y acató la orden recibida, y una vez que ambos se encontraban al interior del sector conocido como “pecera”, en un punto ciego donde no existe registro de cámaras de vigilancia, J.A.F.O. fue reducido por el Cabo 2° Alarcón y esposado, y en esas condiciones el funcionario procedió a agredirlo, propinándole golpes con su bastón de servicio en diversas partes de su cuerpo, para luego tomar un elemento cortopunzante, tipo cortaplumas, con la que le realizó cortes en la zona de la cabeza, hombro, espalda y sien. Seguidamente, relata que el funcionario ordenó a J.A.F.O. que se pusiera de rodillas, momento en el cual, éste intentó zafar de la agresión y corrió hacia el ingreso a la agrupación modular, al que apuntaban las cámaras de seguridad, sin embargo, tropezó y el mismo funcionario lo tomó de los pies y lo arrastró hasta el punto ciego donde había sido agredido, para continuar golpeándolo, además de lanzarle gas pimienta. Producto de las agresiones, aquél perdió el conocimiento. Posteriormente fue derivado al Hospital Regional de Concepción y horas después, fue llevado de vuelta al CCP Biobío. Que, durante esa misma tarde, el amparado fue trasladado al C.P. Alto Bonito de la ciudad de Puerto Montt, sin contar con autorización del tribunal competente, o al menos, poner en su conocimiento dicha circunstancia (esto último fue resuelto por el Juzgado de Garantía de Cañete en audiencia de cautela de garantías, la cual se fijó, a solicitud de la defensa por los mismos hechos, indicando el tribunal que, a pesar de que se estimaba fundado el traslado al penal de Puerto Montt con el objetivo de precaver otro incidente contra los custodios o el resto de la población penal, Gendarmería de Chile no procedió legalmente de conformidad al artículo 150 inciso final del Código Procesal Penal, en cuanto a que debiendo comunicar el traslado del interno al tribunal.

Refiere que respecto de M.N.V.C., el 10 de julio en horas de la mañana se encontraba en el módulo 43 del Centro de Cumplimiento Penitenciario BioBío, cumpliendo condena y cuando fue retirado de ahí por los funcionarios de Gendarmería a raíz de notificarle que había cometido una falta disciplinaria, fue aislado de manera preventiva por 24 horas e ingresado posteriormente al módulo 41 el día lunes 11 de julio de 2022. Que ese día, las personas privadas de libertad que se encontraban ahí lo agredieron con un palo. Producto de aquello Gendarmería lo reclasificó al módulo 42, y estando en ese lugar, fue agredido con golpes de puño, pie y sable de servicio, por los funcionarios de Gendarmería de Chile, en el acceso a la agrupación modular 41-42, donde no existe instalación de cámaras de seguridad. Entre los funcionarios agresores, el amparado reconoce a los funcionarios Cosaco, Vásquez (quien recuerda fue el que lo golpea con el sable) y otro funcionario de apellido “gevert” (sic). Posterior a lo ocurrido, afirma que fue llevado a realizar constatación de lesiones en el Hospital Penal, arrojando como resultado de la evaluación que no tenía lesiones. Se mantuvo aislado nuevamente y el día martes 12 de julio de 2022 fue ingresado al módulo 42. En ese lugar, un funcionario de Gendarmería le solicitó que hiciera su declaración para efectos de formalizar la denuncia por las agresiones. Que fue amenazado que si decía algo, sería ingresado a un módulo de máxima seguridad. Que al día 15 de julio de 2022, mantiene lesiones en la cara, parte superior de la nariz, en espalda y cabeza.

Estima que el actuar de Gendarmería es atentatoria no sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y vigentes, por lo que pide que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza



materializado en la afectación de la integridad personal de los amparados. Que se han infringido los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Agrega, que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados y se ordene a Gendarmería de Chile a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la I. Corte acerca de las medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento. Se disponga a Gendarmería de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta I. Corte el resultado de dichos sumarios, en un plazo de 30 días, asimismo adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados y finalmente remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados existen hechos constitutivos de delito.

**Amplía** su recurso sólo respecto del amparado M.A.S.R, expresando que el 19 de agosto de 2022, el amparado M.A.S.R, se encontraba en el Módulo 42 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío. En ese contexto, luego de haberse realizado la cuenta correspondiente al horario de la tarde, el amparado ingresó a la habitación en la que debía pernoctar, la que corresponde al N°4 del referido módulo, momento en el que llega a la habitación el funcionario de Gendarmería de Chile identificado con el apellido "Vásquez", quien lo insultó y recriminó por haber denunciado los hechos que dieron lugar al presente recurso de amparo, además de amenazarlo con llevar a cabo represalias en su contra por el mismo motivo. En ese mismo acto, afirma que el funcionario identificado procedió a lanzar gas al amparado y a las pertenencias que éste mantenía en su habitación, para luego cerrar la puerta y dejar al amparado encerrado en esas condiciones hasta el otro día.

**Adhiere al recurso**, Pía Campos Campos, abogada, Defensora Penitenciaria de Concepción, por el condenado M.A.S.R, señalando que el 15 de junio de 2022, su representado fue trasladado desde el Centro de Detención Preventiva de Yungay al Cumplimiento Penitenciario del Biobío por medidas de seguridad institucional. Indica, que luego de haber recibido llamado telefónico de la madre del amparado - quien indica que su hijo habría sido agredido por funcionarios de Gendarmería de Chile- concurre a efectuar visita personal respecto del amparado, con fecha 11 de julio de 2022, en dependencias de

C.C.P. Bio Bio, donde afirma se sostiene conversación entre la trabajadora social María Emperatriz Floody Figueroa y el amparado, quien informó como resultado de esa entrevista que M.A.S.R concurre a la misma "con señales de haber sido roseado con gas, presenta ojos rojos y llorosos, se observa obstruido y con dificultades para respirar, situación que disminuye luego de hidratarse con agua. Presenta mejilla derecha de la cara hinchada, se observa morada, informa golpe de puño. Consiente observación corporal de su espalda, en omóplato derecho se identifica herida con costra de 5 cm aproximadamente. Manifiesta dolor en sus costillas por golpes de patadas".

A raíz de ello, dice que entrevistó a dicho amparado, el día 12 de julio de 2022, indicando que ratifica lo señalado, pero que no quiere deducir denuncia alguna por profundo temor a ser sujeto de represalias y animadversión por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, lo que se podría traducir en nuevas agresiones por parte de éstos. Sin embargo, en nueva conversación manifestó su voluntad de denunciar su situación.

Al respecto indica que M.A.S.R le señaló que cuando ingresó al C.C.P. Bio Bio, fue clasificado en el módulo de cuarentena N°31. Ahí funcionarios de Gendarmería le preguntaron por qué venía “peloteado”. Luego de ello, los funcionarios revisaron los antecedentes que acompañaban su traslado y dos de los funcionarios presentes lo habrían reducido (a él y otro condenado) pegándole golpes de pies y puño, tirándole gas pimienta en el rostro para luego aplicarles agua fría. Sólo después de eso, los hicieron entrar a la pieza donde ejecutaron cuarentena.

Asimismo el amparado, le relató un segundo episodio acaecido el 7 de julio de 2022, el que tiene lugar luego de un procedimiento sancionatorio dirigido en contra del amparado y otro condenado en dependencias del módulo 43 y que en este módulo fueron trasladados al sector denominado “la pecera” ubicado en el acceso de la indicada agrupación modular y que se caracteriza por carecer de cámaras de video. En ese lugar, habría sido agredido por un número indeterminado de funcionarios de Gendarmería De Chile – refiriendo a lo menos 10- entre los que identifica a los funcionarios conocidos como Cosaco y Vásquez, quienes serían los que ejercen funciones de jefatura o liderazgo en el módulo. Denuncia haber sido esposado de manos y arrodillado para ser agredido, recibiendo golpes en diferentes partes del cuerpo, principalmente en las costillas (dolor que indica permaneció por varios días posteriores al suceso de violencia). Que agregó además respecto de este episodio, al momento de la agresión uno de los funcionarios preguntó a los otros si había gas pimienta, a lo que otros respondieron que no y que hay que “pegarles más duro no más”. Estos golpes se habrían proferido por los funcionarios de Gendarmería con pies, puños y además con un elemento contundente de fierro, al que el amparado denomina “sable” y que indica dista del bastón retráctil de goma usualmente usado.

Que también refirió que luego de recibir visitas de la Defensoría Penitenciaria y del INDH, permanentemente recibió amenazas en orden a que, si denunciaba los hechos, sufriría consecuencias por parte de funcionarios de Gendarmería y que le indicaron que estas instituciones, se van a aburrir y los van a dejar solos. Además de señalarle que ya tienen conocimiento de que es él quien anda “sapeando”.

Finalmente detalla el evento que tuvo lugar el 11 de julio de 2022 cuando se dirigió al Hospital Penal a buscar medicación por estar bajo tratamiento psicológico. Que en el camino, pasando por el módulo 41 saludó a otro condenado y el funcionario le indicó “pa donde vai voh, acá no estái en el 43” y el funcionario identificado como Cosaco le habría indicado al otro: “¿que vay a hacer con este weón?” y lo roció con gas pimienta. Luego de eso, dice que le atribuyeron responsabilidad en una falta al régimen interno y lo destinaron a los módulos de castigo. Siendo en ese momento llamado a visita por la trabajadora social María Floody quien se entrevista con él en las condiciones que detalló al inicio de su escrito.

En consecuencia, pide que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, particularmente el derecho a la integridad física y el derecho a la seguridad individual, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del afectado y especialmente medidas que permitan evitar que el amparado sea víctima de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile y de cualquier persona durante el cumplimiento de su condena, siendo la más idónea para ello el traslado de unidad penal desde el C.C.P. Bio Bio hasta alguna de las unidades penales de la Región de Ñuble. Que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, dentro de un plazo razonable, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de

los internos, informando del resultado de dichas investigaciones y/o sumarios internos, además de las medidas adoptadas a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Que se ordene, en forma definitiva y sin dilaciones, la instalación de cámaras de video en todos aquellos lugares en que deban reducir y trasladar a los reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, especialmente en la zona de acceso a las agrupaciones modulares y que Gendarmería de Chile ejecute todas las acciones que la legislación vigente y el estatuto administrativo le permita para evitar el contacto de los funcionarios identificados como agresores con el amparado.

**Informó Marcela María Cartagena Ramos**, Fiscal Regional del Biobío, en representación del Ministerio Público, expresando que respecto de los M.A.S.R y F.A.T.O., se llevó a cabo la investigación en causa RUC 2200717782-1, por el delito de lesiones leves en que figura como denunciante O.A.C.M., y ambos amparados como denunciados, la que se encuentra terminada por principio de oportunidad. Que respecto del amparado J.A.F.O., no figuran investigaciones en el sistema que pudieran vincularse a los hechos ocurridos el 06 de julio de 2022, de los cuales fue víctima. En cuanto al amparado M.N.V.C., afirma que existe en la Fiscalía Local de Concepción dos causas que pudieran tener vinculación con los hechos relatados en la acción de amparo: a) causa RUC 2200695346-1 por el delito de amenazas en que figura como víctima el amparado y como denunciado "NN". La causa se encuentra vigente y b) causa RUC 2200718833-5 por el delito de porte de arma cortante o punzante en que figura como imputado el amparado y como denunciante F.V.O. La que se encuentra terminada por archivo provisional.

En consecuencia, sostiene que si bien las causas mencionadas ut supra podrían vincularse o relacionarse con los hechos sub lite, no existen denuncias o investigaciones en que los amparados figuren como víctimas de algún delito de tortura y/o apremios ilegítimos, razón por la cual, y atendido el mérito de los hechos relatados en el libelo de amparo, afirma que se derivarán los antecedentes a la Fiscalía Local de Concepción, a fin que se inicien las investigaciones correspondientes.

**Informó Pedro Ferrada Quintana, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile Región del Biobío**, en su calidad de Jefe del Servicio, expone que, con fecha 07 de julio de 2022, se rindió cuenta al Jefe de Régimen Interno del penal, que el funcionario Sargento Raúl Oñate Bustos, quien cumplía funciones en la agrupación modular 43-44, en circunstancias que se encontraba junto con personal de servicio efectuando una ronda preventiva por el patio del módulo 43, advirtieron que se estaba produciendo una riña, logrado identificar a F.A.T.O y M.A.S.R., ambos provistos de elementos corto punzantes. Que conforme a lo anterior el funcionario retiró a los reclusos del sector con las medidas de seguridad correspondientes, siendo derivados por personal del dispositivo de traslado G.A.R.P. hasta el Hospital Penal para la respectiva constatación de lesiones, informe que arrojó para F.A.T.O herida abrasiva con aumento de volumen D°, área de cuello ojo D° hematoma, en tanto M.A.S.R., no presentó lesiones visibles. Que posteriormente, fueron desplazados hasta la guardia interna para el procedimiento administrativo de rigor, lugar donde los internos se negaron a prestar declaración firmando la documentación requerida. Además, se logró incautar los elementos corto punzantes que habían utilizado en la riña. Como estos hechos eran constitutivos de falta al régimen disciplinario, los reclusos fueron enviados al módulo 86, de aislamiento provisorio, por un lapso de 24 horas, conforme el procedimiento sancionatorio que se estaba desarrollando.

Adiciona que de los hechos se dio cuenta a la Fiscal de Turno, Maritza González Palavecino, quien dispuso que se confeccionara la documentación respectiva y la totalidad de los antecedentes fueran puestos a disposición de la Fiscalía Local de

Concepción, lo que se hizo mediante Parte Denuncia N° 275, de fecha 07 de julio de 2022, al que se acompañaron el Parte N° 1758 de 07 de julio pasado y todos sus antecedentes que le sirvieron de fundamento.

Relata que, en cuanto a los hechos ocurridos, con fecha 06 de julio de 2022, se dio cuenta al Jefe de Régimen Interno, que el funcionario Sargento Segundo Marcelo Alarcón Escobar, quien cumple funciones en la agrupación modular 51-52, en circunstancias que se encontraba en el hall de la guardia modular verificando el comportamiento de los internos a través del monitor de CCTV interna, se percató que se estaba produciendo una riña entre internos en el comedor del módulo 52, específicamente de los internos S.M.R. y J.A.F.O. Que en ese momento el funcionario Alarcón Escobar, junto al Cabo Domingo Jiménez Lemu, procedieron a verificar la situación y a registrar a uno de los internos que se encontraban en el comedor, individualizado como I.G.Á., logrando incautar un elemento corto punzante de fabricación artesanal que mantenía oculto entre sus prendas de vestir, retirándolo del lugar. Luego, se procedió a retirar del comedor al interno S.M.R. hacia el sector del patio con la finalidad de registrar corporalmente al recluso -y poder evitar una situación que pusiera en riesgo la integridad física de los internos mencionados-. Dentro de la misma acción, el funcionario concurrió hasta el comedor del módulo donde intenta retirar al interno J.A.F.O., situación en la que este agredió con un objeto contundente (palo de una pala) al funcionario Alarcón Escobar, razón por la cual tuvo que protegerse colocando su mano a la altura de su cabeza para evitar dicha agresión. Por lo anterior es que el funcionario en comento junto con el Cabo Jiménez Lemu, se vio en la necesidad de hacer uso racional y proporcional de la fuerza, instancia en que el usuario empezó a vociferar palabras de grueso calibre como “te voy a matar paco conchatumadre”, ejerciendo resistencia activa al procedimiento. En consecuencia de lo anterior, manifiesta que se retiró al usuario del sector del comedor siendo derivado hasta hall de la guardia modular, momento en el cual el imputado J.A.F.O. sorpresivamente extrajo desde sus prendas de vestir un elemento corto punzante de fabricación artesanal, agrediendo al funcionario a la altura del abdomen, logrando introducir dicho elemento prohibido en el chaleco anti puñal que portaba, rasgándolo en más de una ocasión, por lo que el funcionario hizo uso de sus elementos de seguridad, actuando en todo momento en legítima defensa y protegiendo su integridad física. Al intentar reducir al interno, asegura que forcejearon en todo momento con los funcionarios, motivo por el cual el interno se resbaló y se golpeó en la cabeza en contra de la reja de fierro que se encuentra en dicha agrupación. Ante esta complicada situación, dice que se logró reducir al usuario siendo derivado por personal del dispositivo de traslado G.A.R.P. hasta el Hospital Penal para la respectiva constatación de lesiones, informe que arroja para J.A.F.O. “área de cabeza cuero cabelludo cortante 5cm supraciliar izq; área de tórax escapular D° corto punzante; área de abdomen dorsal post. corto punzante”, en tanto para los reclusos S.M.R. y I.G.Á., sin lesiones visibles. Posteriormente y dada la llegada de personal de refuerzo de las distintas agrupaciones modulares del establecimiento penal, teniendo presente la gran cantidad de reclusos que albergan en dicho módulo (92 internos), los usuarios fueron desplazados hasta el sector de guardia interna para el procedimiento administrativo de rigor, lugar donde prestaron declaración de manera voluntaria firmando la documentación requerida. Finalmente, los reclusos fueron enviados al módulo 86, de asilamiento provisorio, por un lapso de 24 horas, a espera del pronunciamiento del tribunal correspondiente, ya que a esas alturas se estaba en presencia de hechos constitutivos de falta al régimen disciplinario. En dicho procedimiento se logró incautar el elemento corto punzante que había utilizado el interno J.A.F.O. en contra del funcionario Sargento Segundo Marcelo Alarcón Escobar.

Conforme la dinámica y acaecimiento de los hechos, según solicitud de interconsulta emitida por el Director Médico de la unidad de salud penitenciaria, Dr. Felipe Bennett Aguilera, refiere que el usuario antes señalado fue derivado de urgencia al Hospital Regional de Concepción Guillermo Grant Benavente, por lo que fue imposible tomarle declaración, siendo custodiado por personal de servicio (Gendarme Segundo Dagoberto Valenzuela González y el funcionario Gendarme Pedro Campos Andías, en vehículo de emergencia ambulancia SAMU, conducido por el Sr. Claudio Muñoz Soto y el paramédico Miguel Inostroza Fuentealba) y aproximadamente las 16:30 horas el interno J.A.F.O. regresó al establecimiento penal, el que fue derivado a dependencias del Hospital Penitenciario, quedando en calidad de hospitalizado, negándose a prestar declaración y a firmar todo tipo de documentación. De los hechos se dio cuenta a la Fiscal de Turno doña Mariana Iturrieta Seguel, quien instruyó confeccionar la documentación respectiva, respaldar grabaciones fílmicas remitiéndolas con cadena de custodia, y la totalidad de los antecedentes sean remitidos a la Fiscalía Local de Concepción, lo que se hizo mediante Parte Denuncia N° 273, de 06 de julio de 2022, al que se acompañaron el Parte N° 1742 de esa fecha y todos sus antecedentes que le sirvieron de fundamento.

Seguidamente, con fecha 11 de julio de 2022, se dio cuenta a la Jefatura Interna, el funcionario Sargento primero Christian Sandoval Matamala, quien cumplía funciones como Jefe de módulo en la agrupación 41-42, señalando que en circunstancias que se encontraba apoyando el desarrollo diario de las actividades de la agrupación, recibió llamado vía radial efectuado por personal del C.C.T.V. alertando de una agresión que se estaría llevando a cabo en el sector de patio del módulo 41, por lo que en compañía de personal de servicio en el sector y con apoyo de funcionarios del dispositivo de traslado G.A.R.P. y funcionarios de otras agrupaciones, hizo ingreso rápidamente al lugar retirando de manera expedita al interno identificado como M.N.V.C. Agrega, que el funcionario, además, precisó que una vez apartado dicho condenado desde el patio, procedió a efectuarle un registro corporal preventivo logrando incautarle un elemento corto punzante de fabricación artesanal el cual mantenía oculto entre sus vestimentas. Conforme a todo lo anterior, se retiró al recluso desde el módulo siendo derivado por personal del dispositivo de traslado G.A.R.P. hasta el Hospital Penal para la respectiva constatación de lesiones, arrojando en su informe en sector de cabeza: “contusión periorbital izquierda” y para el resto del cuerpo: “sin lesiones visibles”, siendo trasladado posteriormente hasta dependencias de Guardia Interna para el procedimiento de rigor, lugar donde el usuario en comento presta declaración voluntaria y firma la documentación respectiva. Finalmente el interno fue derivado por el lapso de 24 horas al módulo 86, de aislamiento provisorio, a la espera del pronunciamiento del tribunal correspondiente, toda vez que el porte de elemento corto punzante fue constitutivo de falta grave al régimen disciplinario, por lo que a esa altura el procedimiento había derivado en el sancionatorio propiamente tal. Consultado el usuario respecto de la naturaleza de sus lesiones este no aportó datos relevantes, ya que según declaración voluntaria prestada, señaló que se le habrían abalanzado una gran cantidad de internos por lo que no logró identificar a quien lo agredió ni tampoco que elemento fue usado para ello.

Por último, dice que de estos hechos se le dio cuenta al Fiscal de Turno, José Aravena López, quien instruyó se confeccionara la documentación respectiva y los antecedentes correspondientes fueran remitidos hasta la Fiscalía Local de Concepción, lo que se hizo mediante Parte Denuncia N° 278, de fecha 11 de julio de 2022, al que se acompañaron el Parte N° 1788 de esa misma fecha y todos sus antecedentes que le sirvieron de fundamento.

Arguye que frente a lo sucedido, dispuso en forma inmediata, una vez que tomó conocimiento de los hechos a través del recurso de amparo, por una parte, al Alcalde del

CCP del Biobío verificar si estos acontecimientos habían sido ya objeto de denuncia en sede penal, y por otra, la instrucción de un sumario administrativo mediante Resolución Exenta N° 1807, de fecha 05 de agosto de 2022. Asimismo, reitera que cada hecho consignado ha sido objeto de denuncia ante el Ministerio Público, por lo que a su entender será el órgano persecutor en el ejercicio de sus facultades quien, ante elementos que sobrevengan en el curso de las investigaciones aperturadas a raíz de estas denuncias y que signifiquen la comisión de otros delitos funcionarios -si fuese el caso-, podrá ampliar las investigaciones a esos hechos o configurar nuevas indagatorias por separado si lo estimase del caso, ya que para ello tiene la facultad y para ejercer en forma exclusiva la acción penal pública.

Añade que respecto del traslado de unidad penal del interno J.A.F.O., efectivamente aquel fue objeto de discusión en sede de supervisión de la medida cautelar de prisión preventiva, esto es el Juzgado de Garantía de Cañete en causa RIT N° 646-2021, en audiencia de cautela de garantías, la que fue promovida por la defensa sin que Gendarmería tuviera acceso al contenido de dicha petición, ya que al mantener la causa hito de reserva, y al haberse notificado solo la resolución que citaba a audiencia sin acompañarse el escrito (solicitud) que la promovía, no le fue posible tener acceso a él, por lo que no puede afirmar que la cautela de garantías impetrada por la defensa del imputado lo haya sido en consideración a agresiones que hubiere sufrido en el CCP del Biobío, que incluso consta en el acta de la referida audiencia, que la acción de cautela de garantías fue interpuesta no por las supuestas conductas atentatorias de la integridad física del recluso ni a raíz de alguna denuncia de malos tratos de obra que el interno haya sufrido, sino por motivos de arraigo con su entorno familiar, audiencia a la que comparecieron los intervinientes -quienes expusieron lo conveniente a sus intereses- e incluso Gendarmería de Chile en calidad de tercero coadyuvante del proceso penal, justamente para explicar las razones del traslado y a requerimiento del tribunal.

Explica que la falta de información y requerimiento de audiencia de la judicatura competente en el traslado aludido obedeció a una omisión en los procedimientos administrativos, ya que por tratarse de un traslado de unidad penal inter regional (de Biobío a Los Lagos), aquel estaba a cargo del nivel central de la institución -Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional-, quien solo se limitó a emitir el acto administrativo resolutorio -la resolución de traslado- sin afinar los demás aspectos que afectaban al usuario, como son informar al tribunal, al tenor de lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal; igualmente la Dirección Regional que representa, asumiendo su responsabilidad, estableció con el nivel central las coordinaciones pertinentes para que casos como el descrito no vuelvan a ocurrir. Con todo, manifiesta que el Juez de Garantía de Cañete, al resolver la cautela, estimó que el traslado del interno, desde el punto de vista fáctico, se encontraba debidamente fundado, más declaró que Gendarmería de Chile había actuado ilegalmente al no haber informado conforme la normativa pertinente, inciso final del artículo 150 del Código Procesal Penal, ordenando oficiar el resultado de esta cautela de garantías a la Dirección Nacional del Servicio, para conocimiento y la adopción de las medidas administrativas correspondientes, decretando igualmente, luego de lo informado y el debate de rigor, la permanencia del interno en la cárcel de Puerto Montt.

Por otra parte, indica que sobre los puntos ciegos, espacios de opacidad y deficiencia a través del circuito cerrado de televisión (CCTV) en el control de ciertas acciones emprendidas por el personal del CCP del Biobío y que han sido objeto de denuncia por constituir malos tratos hacia los usuarios, hace presente que desde el año 2019 hasta hoy, se han realizado gestiones tendientes a implementar más y mejores cámaras en el circuito cerrado de televisión de esa unidad penal, sin embargo la Dirección Regional y

Gendarmería de Chile, se encuentra en la imposibilidad de la implementación material de las cámaras de seguridad en los denominados espacios ciegos, ya que carece de autonomía para ejecutar dicho cometido, estando esta situación en manos de otro órgano de la administración del Estado.

Arguye que Gendarmería de Chile no ha actuado fuera del ámbito de los preceptos legales y constitucionales que la obligan, por lo que no se han conculcado, a lo menos a instancia de la administración -y/o jefaturas- del CCP del Biobío, en lo absoluto derechos y las garantías que se reclaman, establecidos y resguardados por la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado de Chile, tal como lo previenen los artículos 4° y 6° del D.S. N° 518 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios), por lo que pide que se rechace, en todas sus partes.

Amplía su informe expresando que, con fecha 24 de agosto de 2022, se tomó declaración al interno M.A.S.R. y que para verificar su estado de su condición física, se procedió a realizar constatación de lesiones al amparado, igualmente el día 24 de agosto, la que arrojó "sin lesiones visibles." Que habiendo tomado conocimiento de estas circunstancias, en forma inmediata procedió a emitir el acto administrativo dispositivo tendiente a informar y remitir esta nueva denuncia al Fiscal a cargo del sumario administrativo en el expediente levantado en razón de este recurso de amparo, esto es, el instruido mediante Resolución Exenta N° 1807 de 05 de agosto de 2022, a través del Ordinario N° 2670 de 25 de agosto de 2022, para que en el ejercicio de sus facultades investigativas, el Fiscal amplíe igualmente el sumario a estos nuevos hechos.

**Informó José Quijada Ortega, Teniente Coronel, Jefe Del Complejo Penitenciario de Puerto Montt**, señalando que el interno J.A.F.O., se encuentra recluido en el recinto penitenciario del cual es Alcaide, en calidad de imputado en causa RIT 646-2021, RUC 2100694849-6 del Juzgado de Garantía de Cañete, por el delito de robo con intimidación. En cuanto a la cita asignada para éste, el día 20 de agosto de 2022, a las 13:30 horas, por el Servicio Médico Legal, afirma que dada la proximidad de la hora y los protocolos de Gendarmería, establecidos en relación a traslados de personas privadas de libertad en tiempos de pandemia, se hace imposible trasladarlo, de igual manera hace mención que Puerto Montt cuenta con dicho servicio, en el cual se puede pedir hora para realizar la diligencia.

**Informó Germán Quappe de la Maza Médico Legista, del Servicio Médico Legal Región Los Lagos**, refiriendo respecto del interno J.A.F.O., en sus conclusiones: hallazgos físicos son consistentes con las lesiones causadas por traumas descritos. Otras lesiones contusas pudieron sanar sin dejar evidencia física.

**Informó Mario Palavecinos Castillo, Coronel de Gendarmería, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío**, indica que los internos imputados M.A.S.R, F.A.T.O y M.N.V.C, serán puestos a disposición del Servicio Médico Legal de Concepción, el día sábado 20 de agosto del presente año.

Añade que M.N.V.C, se negó a concurrir al Servicio Médico Legal, presentando un escrito y posterior declaración en la cual argumentó sus motivos, documentos confeccionados de puño y letra por el citado interno.

**Informó Carolina Gacitúa Gacitúa, Jefe Departamento Clínica Forense del Servicio Médico Legal de Concepción**, indicando que M.A.S.R, M.N.V.C, F.A.T.O y J.A.F.O., no se presentaron a la evaluación de lesiones mediante el Protocolo Estambul, el día 22 de agosto de 2022.

**Informó Ana maría Muñoz Duran del Área Salud Mental Servicio Médico Legal**, señalando que F.A.T.O, se presentó en la entidad donde se desempeña y que se sometió a la evaluación que detalla, donde se concluyó que éste manifiesta un juicio de realidad conservado, sin alteraciones en los procesos ni en los contenidos del pensamiento. Posee

un buen nivel de lenguaje y un potencial intelectual promedio y reporta indicadores significativos que pudieran dar cuenta de afectación emocional, que se mantienen en la actualidad y se encuentra caracterizado principalmente por hipervigilancia, sentimientos de impotencia y miedo a represalias de Gendarmería.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que por medio del recurso incoado, se denuncia que los amparados en distintas fechas de julio del presente año, fueron objeto de agresiones y amenazas de represalias por funcionarios custodios del recinto carcelario de Gendarmería de Chile en el cual se encuentran reclusos, causándoles lesiones, indicado además, que las agresiones que detallan en el recurso, ocurrieron en sectores del recinto penitenciario donde no se ubican cámaras que permitan efectuar un control visual y, que internamente se denomina “la pecera”, aludiendo que tales actos configuran un actuar ilegal por parte de Gendarmería, al no aplicar los protocolos de control adecuados que impidan la trasgresión del derecho a la seguridad individual de los amparados.

TERCERO: Que de acuerdo a los informes recabados y el mérito de los antecedentes acompañados, se puede tener por establecido, que los amparados los días 6, 7, y 11 de julio de 2022, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, recibieron golpes por funcionarios a cargo de su custodia, resultando con diversas lesiones, por las cuales Gendarmería de Chile confeccionó partes y efectuó denuncias ante el Ministerio Público y ordenó instruir sumario administrativo respecto de los hechos, para determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del centro penitenciario.

CUARTO: Que es necesario tener presente que las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto a los individuos que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 6 de dicho cuerpo normativo, permite sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, la que debe desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales, de modo que se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

Por su parte, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 letra d) dispone que: “Corresponde a Gendarmería de Chile: - Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales”. De esta forma, el Estado se ha auto impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales al interior de los recintos carcelarios.



QUINTO: Que, de igual modo, lo dicho debe vincularse con el Derecho Internacional que establece el deber que compete al Estado, de ser garante de la seguridad individual de todos los procesados y condenados en un establecimiento penitenciario regido por estas normas, por lo que la sola denuncia de un interno en el sentido de haber sido víctima de malos tratos de obra por sus custodios, conduce a que se adopten las medidas necesarias para la indagación y el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección del afectado, debiendo adoptarse las medidas correctivas necesarias para asegurar esa protección.

SEXTO: Que de acuerdo a lo expuesto, si bien Gendarmería Chile ante las denuncias de agresión y maltrato por parte de funcionarios de su institución dispuso –como debía hacerlo- la instrucción de un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades administrativas y, a su vez, realizó las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, para los efectos de investigar lo permitiente en el ámbito de la responsabilidad penal en los hechos que afectaron a los amparados, lo cierto, es que tales hechos se producen a propósito de sectores del recinto carcelario, donde no existen cámaras de seguridad, de modo que generan puntos ciegos (conocidos como pecera) que impiden la correcta fiscalización de lo efectivamente ocurrido, pero que sin lugar a dudas da cuenta de la realización de “conductas tendientes a evadir el control de la autoridad penitenciaria” con el resultado en perjuicio de los amparados, antecedentes todos que conducen al acogimiento de la presente acción constitucional, en los términos que se indicará.

SÉPTIMO: Que, respecto a la denuncia por ilicitud del traslado de recinto carcelario del aparato J.A.F.O., efectuada por el Defensor Penitenciario de Concepción, la misma fue revisada por el Juez de Garantía de Cañete, quien aprobó dicha medida, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad correspondiente para que se adoptara las medidas administrativas que procedieran, por el hecho de no haber recabado en su oportunidad la autorización del Tribunal, de manera que a su respecto no corresponde adoptar medidas adicionales, pues dicha cuestión fue revisada por el órgano judicial competente, como se desprende de los antecedentes acompañados a estos autos.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido en estos autos en favor de **M.A.S.R., F.A.T.O., J.A.F.O. y M.N.V.C.**, en contra de **Gendarmería de Chile**, sólo en cuanto:

I.- Gendarmería Chile deberá adoptar todas las medidas tendientes a resguardar la integridad física y síquica de los amparados.

II.- Con la finalidad anterior, Gendarmería de Chile, deberá instar por la instalación de cámaras de seguridad en los espacios ciegos del penal por donde transitan los amparados y, mientras ello no ocurra, se deberá dotar a los funcionarios que custodian a los reclusos en las áreas antes mencionadas, de cámaras personales o portátiles o, de otra medida similar o complementaria, que permita visualizar las áreas ciegas, a fin de ampliar el área de cobertura y evitar que se produzcan sucesos como los expuestos en el recurso de autos.

Gendarmería deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de treinta días, sobre la implementación de la medida.

III.- De igual forma, dentro del plazo de treinta días Gendarmería deberá informar, sobre el estado en que se encuentre el sumario administrativo que dispuso la autoridad de la Institución, para determinar eventuales responsabilidades respecto los hechos denunciados en el presente Recurso.

IV.- No constando que se haya iniciado efectivamente una investigación penal referida a estos hechos, remítase los antecedentes que constan en esta causa a la Fiscalía Local de Concepción del Ministerio Público para los fines correspondientes. Sin perjuicio, para el caso que se encuentre vigentes una investigación sobre esta materia, deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de 30 días, el número de ingreso que le asignó a la causa y, el estado en que se encuentra.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular Mauricio Danilo Silva Pizarro.

Rol N° 368-2022 – Amparo.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Juan Angel Muñoz L. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, tres de septiembre de dos mil veintidós.

En concepción, a tres de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

#### **4.- Corte acoge recurso de amparo presentado por la defensa penitenciaria en contra de Decreto Exento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que rechazó beneficio de rebaja de condena por incurrir en las causales del artículo 17 letras e) y f) de Ley 19.856, y lo deja sin efecto (CA Concepción 06.09.2022 rol 404-2022)**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N°7; CP ART. 18; CP ART. 362; L19856 ART. 17; L21421

**Temas:** Principios de derecho penal; derecho penitenciario; garantías constitucionales.

**Descriptor:** Acciones constitucionales; administración penitenciaria; ámbito temporal de la ley penal; beneficios intrapenitenciarios; delitos contra la indemnidad sexual; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; ejecución de las penas; eliminación de antecedentes penales; recurso de amparo

**SÍNTESIS.** Lo anterior, acaeció con antelación a que comenzara a regir la modificación introducida al mencionado artículo 17 en su letra e) (Ley 21.421, publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero del año en curso), sin que en ello tengan incidencia los trámites administrativos que son posteriores a la determinación del órgano calificador establecido en la Ley 19.856, porque es lo determinado por este órgano lo que marca el inicio del procedimiento que establece esta ley y su reglamento para los efectos de la obtención del beneficio de rebaja mediante el acto de la autoridad administrativa más arriba indicada, y, por ende, a esa data ha de estarse para determinar la legislación aplicable. La necesaria aplicación del principio de coordinación de los Órganos de la Administración, normada en la Ley 18.575, conduce a concluir que el propio órgano recurrido debía

procurarse los actos administrativos cuya constatación echa de menos, sea requiriéndolos en Gendarmería o en la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos (en el caso del Decreto Ley 409) o ante el Servicio de Registro Civil (en el caso del Decreto N°64), mas no puede sancionar la ausencia de tales antecedentes con la negativa del beneficio impetrado (**considerandos: 4 y 7**).

## TEXTO COMPLETO

Concepción, martes seis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció la abogada y defensora penal penitenciaria Francisca Vásquez Paredes, domiciliada en calle San Martín N°230, Oficina 14, comuna de Los Ángeles, en representación del condenado J.S.M.P, quien actualmente cumple condena en el Centro de Detención Preventiva de Yumbel, recurriendo de amparo en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por dictar el Decreto Exento N° 1476, mediante el cual que rechazó el beneficio de rebaja de condena de su representado.

Señala que M.P. cumple actualmente la condena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, por el delito de violación, tras sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en causa RIT 191-2016, RUC 1500286879-K. Que de acuerdo a la información entregada por la Sección de Estadística, contenida en la Ficha Única de Condenado, su representado registra como fecha de inicio de condena de condena el día 14 de marzo de 2017 y cuya fecha de término sería para el día 14 de marzo de 2023. Añade, que la Comisión de Rebaja de Condena calificó su comportamiento como sobresaliente en el último período de evaluación (noviembre 2021), situación que ha sido reiterada en los períodos de postulación anteriores durante el cumplimiento de condena del amparado, contabilizándose un total de nueve meses, a raíz de lo anterior, estima que la fecha de término de condena, considerando la rebaja, se encontraría fijada para el día 14 de junio de 2022.-

Sostiene que, no obstante lo anterior, el 9 de junio de 2022, se emitió el Decreto Exento N° 1476, rechazándose el beneficio de reducción de condena de su representado, indicándose lo que transcribe. Afirma que, ante ello, presentó una solicitud de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.880, el que fue igualmente rechazado mediante Oficio Ordinario N°3827, de 12 de julio de 2022.

Asevera que el amparado continúa privado de libertad, como consecuencia del referido acto ilegal y arbitrario, ya que la reducción de condena, en este caso, había sido concedida por la Comisión encargada de su análisis, toda vez que su representado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 19.856; en consecuencia, considera que existe falta de fundamentación suficiente y que se infringe no sólo la ley antes referida, sino que particularmente los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 y el Decreto 409. Adiciona que a su representado no le es aplicable la Ley N°21.421, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 N° 3 de la Carta Fundamental y 18 del Código Penal.

Pide que se acoja la acción, en todas sus partes, ordenándose como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto el Decreto Exento 1476, de fecha 9 de junio de 2022, disponiendo que se concede la reducción de su condena a su representado y, en consecuencia, se le dé orden de libertad.

**Informó el Alcaide Centro de Detención Preventiva de Yumbel, Oficial Penitenciario en grado de Capitán, Gabriel Cheuquén Monsalves**, expresando que el amparado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en causa RIT N°191-

2016, RUC N°1500286879-k, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito consumado de violación.

Que inició el cumplimiento de condena el día 14 de marzo de 2017, cuya fecha de término estaría prevista para el día 14 de marzo de 2023, mientras que el tiempo mínimo para postular a libertad condicional lo cumplió el día 14 de marzo de 2021.-

Refiere que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley 19.856, se elevó solicitud de reconocimiento del beneficio de reducción de condena a que se refiere al artículo 14 de la aludida ley, respecto del amparado, para su trámite correspondiente, quien fue favorecido con comportamiento sobresaliente en los períodos 2018, 2019, 2020 y 2021, remitiéndose los antecedentes.

Agrega que, el 1 de marzo de 2022, se remitió el Oficio Ordinario N° 212, al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reducción de Condena de Concepción. Que el 10 de marzo de 2022, se recepcionó copia informativa del Ordinario N° 78, en que consta la remisión de los antecedentes desde el Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos Región del Biobío y finalmente, el 9 de junio de 2022, se recibió el Decreto Exento N° 1476, en donde se señala que se rechaza el beneficio de reducción de condena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letras e) y f) de Ley 19.856.-

Sostiene que todos éstos antecedentes fueron remitidos de conformidad a los plazos instruidos y diligenciados por los intervinientes que la ley faculta, no existiendo retraso en ello, dado que según consta el cómputo de condena el interno registraba cumplimiento con beneficio el día 14 de junio de 2022.-

En consecuencia, estima que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones institucionales, en modo alguno, una afectación ni inmediata ni remota que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Por tanto, pide que se ratifique el hecho que Gendarmería de Chile ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando el estado de derecho que nos rige.

**Informó Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia**, indicando que el beneficio de reducción de condenas se encuentra regulado en la Ley N° 19.856 y es por ello que todos los años Gendarmería elabora el listado de personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos para ser postulados de acuerdo al artículo 33 del Reglamento. Que el órgano encargado de efectuar esta calificación es la Comisión de Reducción de Condenas, regulada en el artículo 10 de la referida ley, quienes, de acuerdo a los factores de educación, trabajo, estudio y rehabilitación, según el artículo 7° de la ley aludida, califican el comportamiento como sobresaliente o no sobresaliente y a

ésta le sobreviene una reducción de condena de dos o tres meses por cada período calificado, siempre y cuando no concurra alguna causal de exclusión del artículo 17 de la mencionada ley. A su vez, precisa que el artículo 68 del Reglamento de la citada ley, dispone que una vez establecida la fecha de cumplimiento de condena probable el Jefe del

Establecimiento Penitenciario respectivo citará a la persona condenada para que, si lo tiene a bien, formule la solicitud de reconocimiento de beneficio y se envíe la postulación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 19.856, es la institución encargada de otorgar o rechazar el beneficio dictando el Decreto Exento, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

En este caso, afirma que la postulación de M.P. fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social del Ministerio

correspondiente, el día 14 de marzo de 2022, mediante Oficio Ordinario N° 78, de 10 de marzo 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región del Biobío y que una vez recibida la postulación al beneficio en comento, y revisados los antecedentes, se constató que fue calificado durante cuatro períodos por la Comisión de Reducción de Condena de la Corte de Apelaciones de Concepción, acumulando nueve meses, siendo su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, el 14 de junio de 2022.

Que, asimismo, se verificó que la solicitud para postular al beneficio se firmó con fecha 1 de marzo de 2022, y, por último, se realizó el estudio de los antecedentes, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N°1476, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 9 de junio de 2022, rechazando la reducción de condena por las causales de exclusión establecidas en las letras e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, que la persona hubiere cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad y que hubiera obtenido el beneficio con anterioridad. El Decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Detención Preventiva de Yumbel para la correspondiente notificación.

Señala que de los antecedentes acompañados por el Jefe del Establecimiento Penitenciario (C.D.P. de Yumbel), especialmente la copia de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, de fecha 17 de enero de 2017, en causa RUC 1500286879-K, que condena al amparado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de violación de persona menor de 14 años, sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido en un día no determinado del mes de octubre de 2009, se constató que fue condenado por uno de los delitos descritos en la letra e) del artículo 17 de la Ley N°19.856. Asimismo, indica que revisado el informe consolidado de antecedentes para postular al beneficio, de fecha 1 de marzo de 2022, el Oficio Ordinario N°78, de 10 de marzo de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región del Biobío y el Registro Documental de la Unidad de Reducción de Condenas de la Secretaría de Estado que representa, se verificó que con fecha 13 de mayo de 2008, se dictó el Decreto Exento N° 1800 que otorga a Muñoz Parra la reducción de su condena, reconociendo seis meses de reducción, concurriendo, por tanto, la causal de exclusión contemplada en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.856. El Decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Detención Preventiva de Yumbel para la correspondiente notificación.

Por otra parte, sostiene que la Ley N°21.421, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 19.856 y, entre ellas, establece que aquellas personas que han cometido delitos sexuales cuya víctima sea menor de edad quedarán excluidas del beneficio de reducción de condena por concurrir la causal de exclusión del artículo 17 letra e); que de acuerdo a la historia de la ley, esta iniciativa entiende que los atentados contra la indemnidad y libertad sexual se encuentran entre las conductas que nuestra sociedad considera de mayor reproche, más aún cuando afecta a las personas menores de edad, puesto que vulnera su indemnidad y libertad sexual durante su fase de desarrollo, coartándolo de manera muy significativa. En consecuencia, la Ley N° 19.856 regula la etapa de ejecución penal, integrando el derecho penitenciario, cuya naturaleza jurídica es de carácter administrativo, por lo que el principio de irretroactividad de la ley penal no alcanza a estas leyes, pues por su naturaleza, deben ser entendidas como leyes administrativas que rigen in actum, por lo que en este caso, no se vulnera el principio de legalidad del artículo 18 del Código Penal ni se ha establecido una pena más gravosa, pues no se ha modificado la condena dictada por sentencia definitiva fecha 17 de enero de 2017, sino que se ha aplicado el principio del derecho administrativo que establece que la ley rige in actum. Asimismo, asevera que el legislador al entender que la ley rige in actum, no contempló

una norma transitoria para aquellas personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad, por lo que queda de manifiesto que la intención de esta modificación legal es precisamente que se aplique una vez que entrara en vigencia, es decir, a partir del 9 de febrero de 2022, quedando estas últimas excluidas del beneficio de reducción de condena en consideración al artículo 4 de la Ley N° 19.856.

Agrega que en la postulación del amparado no se acompañó resolución alguna que dé cuenta que se ha otorgado la eliminación de antecedentes respecto de la condena por la que se dictó el Decreto N° 1800, de 13 de mayo de 2008, y que al no haberse acreditado que respecto de M.P. se eliminaron sus antecedentes penales, su representada no puede suponer que ha sido beneficiado con la eliminación de su prontuario penal.

En consecuencia, de la revisión de la postulación de M.P., se pudo constatar que obtuvo el beneficio de reducción de condena en el año 2008 y fue condenado por un delito de carácter sexual, cuya víctima era una menor de edad, por lo que procedía en derecho rechazar el otorgamiento de la rebaja de su condena, puesto que el Ministerio no puede dictar un acto administrativo que va en contra de lo que prescribe el artículo 17 de la Ley N° 19.856, ya que esta norma imperativa dispone que, verificándose la concurrencia de alguna causal de exclusión, el beneficio “no tendrá lugar en caso alguno”, lo que se materializó con el Decreto Exento N° 1476, de 9 de junio de 2022.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, ahora bien, la cuestión a dilucidar en el caso de autos es la concurrencia o no de las causales de exclusión de las letras e) y f) del artículo 17 de la Ley 19.856, ya que según el órgano administrativo recurrido, precisamente estas causales fueron las que motivaron el rechazo del beneficio de reducción de condena al referido condenado M.P., lo que fue plasmado en el Decreto Exento N° 1.476, de 9 de junio de este año, dictado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

TERCERO: Que en lo concerniente a la primera causal, cabe hacer notar que efectivamente consta de autos que el amparado fue condenado, mediante sentencia firme recaída en causa RIT 191-2026, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, a la pena efectiva de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias especiales y comunes correspondientes, como autor del delito consumado de violación de una niña menor de catorce de años (violación impropia –artículo 362 del Código Penal), cometido un día no determinado del mes de octubre de 2009.-

Revisada esa causa penal, figura un certificado del ministro de fe de dicho tribunal, atestando la ejecutoriedad del fallo con fecha 3 de marzo de 2017.-

Asimismo, consta de los antecedentes que el rematado inició el cumplimiento de esa pena con data 14 de marzo de 2017.-

CUARTO: Que, entonces, es cierto que estamos de frente a una sanción temporal aplicada en relación a un delito que obsta al otorgamiento del beneficio de rebaja de condena, conforme al literal e) del aludido artículo 17, empero no lo es menos que del mérito de los antecedentes fluye que la respectiva Comisión de Rebaja de Condena

efectuó en el mes de noviembre de 2021 la calificación que regula la ley, emitiendo las resolución respectiva en relación a M.P., la que luego siguió los canales reglamentarios para la materialización del beneficio ante la autoridad administrativa competente, esto es, ante el Ministerio de Justicia.

Y lo anterior, como se observa, acaeció con antelación a que comenzara a regir la modificación introducida al mencionado artículo 17 en su letra e) (Ley 21.421, publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero del año en curso), sin que en ello tengan incidencia los trámites administrativos que son posteriores a la determinación del órgano calificador establecido en la Ley 19.856, porque es lo determinado por este órgano lo que marca el inicio del procedimiento que establece esta ley y su reglamento para los efectos de la obtención del beneficio de rebaja mediante el acto de la autoridad administrativa más arriba indicada, y, por ende, a esa data ha de estarse para determinar la legislación aplicable.

Entonces, para esta Corte no tiene incidencia en esta materia la época de comisión del ilícito que motivó la correspondiente condena penal, ni la fecha de la sentencia ni la del inicio del cumplimiento de la sanción temporal, sino la data en que la Comisión respectiva adopta una decisión en cuanto al condenado y determina su aptitud para postular al beneficio administrativo.

Así las cosas, y considerando lo reflexionado, yerra en sus planteamientos el órgano recurrido al haber negado el beneficio de rebaja en base a la naturaleza del delito por el que fue impuesta la condena en este caso, dado que la modificación legal comenzó a regir, según se anotó, el 9 de febrero de este año, es decir, en una fecha posterior a lo determinado por la referida Comisión.

Finalmente, y en cuanto al punto que se viene analizando, ha de tenerse en consideración lo que en relación a las argumentaciones del Ministerio recurrido, específicamente sobre la aplicación de la normativa modificada, ha señalado ya reiteradamente la Excma. Corte Suprema en los fallos recaídos en causas sobre apelación de amparo roles N°s 7.428, 11.565, 12.595 y 13.257, todos de este año 2022.-

QUINTO: Que, ahora, y en lo que toca a la causal de exclusión regulada en el literal f) del señalado artículo 17, también es cierto que consta del Decreto Exento N°1.800, de 13 de mayo de 2008, que la misma autoridad administrativa le reconoció una reducción de condena a M.P., en los términos que allí se expresan y en relación a una condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral de Concepción, en causa RUC 0410006095-2, sanción cuyo cumplimiento inició el 10 de enero de 2004, siendo su data original de término el 11 de enero de 2009.-

En base a ello, la recurrida sostiene que no procede el otorgamiento del beneficio, porque el interno ya lo obtuvo con anterioridad.

Sin embargo, no pasa por alto a esta Corte que en el fallo del tribunal de Los Ángeles, singularizado más arriba, aparece que a M.P. se le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior, es decir, como no registrando ninguna condena penal pretérita, lo que se contrapone con la condena a que se aludió, del año 2004.-

SEXTO: Que en cuanto a esta problemática, la recurrente adujo que dicha condena anterior había quedado bajo el marco del Decreto Ley 409, de 12 de agosto de 1932, razón por la cual, y cumplidas las respectivas exigencias legales, debe considerarse como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales (artículo 1° de dicho texto normativo). Por esto, de esta forma, no podría ser obstáculo la causal de exclusión aducida en la especie por la recurrida, ya que ese delito anterior y todos sus efectos, no existen.

Por su parte, la recurrida señala que aquí procede tal causal, puesto que nada se acompañó

por el solicitante en cuanto a la fuente del otorgamiento del supuesto beneficio afirmado por la recurrente y nada se dice al efecto en el anotado fallo del tribunal de Los Ángeles, ya que lisa y llanamente se le reconoció la irreprochable conducta anterior, pero sin añadirse nada al punto. Y añade que aquí no consta si ese antiguo beneficio habría sido otorgado al condenado en base al citado Decreto Ley 409, de 1932, o en mérito de la regulación contenida en el Decreto N°64, del Ministerio de Justicia, de 27 de enero de 1960; motivos que condujeron a determinar el rechazo que se reprocha en esta causa.

SÉPTIMO: Que en el particular escenario predicho, estos juzgadores estiman que lo determinado en cuanto a la concurrencia de la causal de la letra f) del anotado artículo 17 de la Ley 19.856, adolece claramente de la necesaria fundamentación exigida por la Ley 19.880 para los actos administrativos, porque la propia Administración razonablemente no puede poner de cargo del administrado -y de paso imponer una verdadera sanción por incumplimiento- la aportación de antecedentes que han emanado de órganos que forman parte de ella misma.

La necesaria aplicación del principio de coordinación de los Órganos de la Administración, normada en la Ley 18.575, conduce a concluir que el propio órgano recurrido debía procurarse los actos administrativos cuya constatación echa de menos, sea requiriéndolos en Gendarmería o en la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos (en el caso del Decreto Ley 409) o ante el Servicio de Registro Civil (en el caso del Decreto N°64), mas no puede sancionar la ausencia de tales antecedentes con la negativa del beneficio impetrado.

OCTAVO: Que, en consecuencia, efectivamente nos hallamos frente a una situación catalogable de ilegal, que afecta la libertad personal de amparado, por lo que se adoptarán las medidas que se dirán para los efectos de restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que SE ACOGE, sin costas, el mencionado el recurso de amparo deducido en estos autos en favor de J.S.M.P. en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto se deja sin efecto el singularizado Decreto Exento N° 1.476, de 9 de junio de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo la autoridad recurrida dictar en su lugar la resolución administrativa que en derecho corresponda, conforme a la norma vigente antes de la modificación introducida a la citada Ley 19.856 por la Ley 21.421, y debiendo, además, fundamentar adecuada y suficientemente lo relativo a la concurrencia o inconcurrencia en el caso del amparado de la circunstancia regulada en el la letra f) del artículo 17 de la aludida Ley 19.856.-

Acordada contra el voto del ministro Muñoz López, quien fue de opinión de rechazar el recurso, teniendo únicamente presente que, en su concepto, en la especie obran antecedentes suficientes para dar por establecida la concurrencia de la circunstancia establecida en la letra f) del artículo 17 de la Ley 19.856, ya que se adjuntó el Decreto Exento N°1.800, de 13 de mayo de 2008, del Ministerio de Justicia, donde consta la causal de exclusión argumentada por la recurrida, consistente en haber obtenido el amparado, con anterioridad, el beneficio establecido en esa ley, y ello constituye una cuestión objetiva, independiente y desvinculada del hecho que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles le haya reconocido a M.P. la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto la citada Ley 19.856 es una ley especial y también posterior a aquella normativa que permite, en los casos que arguye la recurrente, la eliminación de antecedentes penales. Tal exigencia incumplida es una que debe ser considerada ya que



ella estaba vigente a la fecha de comisión del ilícito materia de la condena que se pretende rebajar.

Regístrese, comuníquese de inmediato por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez. El voto en contra, por su autor.

**Rol N° 404-2022 – Amparo.-**

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Juan Angel Muñoz L. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a seis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

### **5.- Corte revoca resolución de Juzgado de Garantía de Concepción que ordenó la prisión preventiva del imputado por no cumplirse el requisito de necesidad de cautela ([CA Concepción 07.09.2022 rol 950-2022](#))**

**Normas asociadas:** L.20000 ART. 4; CP ART. 140; CP ART. 155.

**Temas:** Principios de derecho penal; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**Descriptor:** colaboración sustancial; medidas cautelares personales; prisión preventiva; recurso de apelación; tráfico ilícito de drogas

**SÍNTESIS.** Teniendo en consideración la escasa cantidad de droga, la situación de arraigo familiar que actualmente presenta el encausado -y de que se dio cuenta pormenorizadamente en la audiencia-, sumado todo ello a las particulares circunstancias en que se desarrollaron los hechos, conforme a los datos que entrega el acto de la formalización, efectivamente la prisión preventiva resulta ser, hasta aquí, desproporcionada, en la medida que los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad puedan cautelarse adecuadamente con otras medidas reguladas por el legislador, sin llegar a aplicarse la más gravosa de aquellas establecidas en la ley.

Es cierto que, según lo expuso el persecutor, el encausado registra una condena anterior por el delito de robo con intimidación, pero también lo es que esta sanción se encuentra cumplida, y este solo factor no puede obstar a buscar, mediante otras herramientas, el debido resguardo para el grupo social, máxime que es el Estado el que debe proporcionar los mecanismos de control suficientes y adecuados en los eventos de aplicarse medidas de cautela distintas de la aludida prisión preventiva (**considerando 4**).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1°.- Que la defensa se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de B.D.E.C.U., quien se encuentra formalizado por el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, del artículo 4° de la Ley 20.000, en calidad de autor.

2°.- Que el cuestionamiento de la defensa sólo se refiere a la necesidad de cautela que justifica la imposición de la medida impugnada, sosteniendo, en síntesis, que en la especie el imputado prestó colaboración con la investigación, autorizando incluso la entrada del registro de sus vestimentas y la entrada de la policía a su domicilio, siendo la incautada una pequeña cantidad de droga, razón por la cual no resulta proporcional aplicarle la medida más gravosa de cautela, siendo procedente, en este caso, alguna de las medidas establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

3°.- Que, ahora bien, de los antecedentes que fluyen de la causa y de lo expuesto por los intervinientes en audiencia, aparecen elementos de juicio que permiten dar por establecidos los supuestos materiales del ilícito materia de la formalización (artículo 4° de la Ley 20.000), los que, como se dijo, no han sido cuestionados por el apelante, debiendo hacerse notar que lo incautado en poder de B.D.E.C.U., fueron aproximadamente 158 gramos brutos de cannabis sativa y 5,99 gramos brutos de Ketamina, además de una balanza, bolsas plásticas, dinero en efectivo y dos teléfonos celulares.

Asimismo, aparece de los antecedentes que el imputado efectivamente autorizó la entrada y registro en su domicilio.

4°.- Que en base a lo que se viene exponiendo, estos juzgadores estiman razonablemente que teniendo en consideración la escasa cantidad de droga, la situación de arraigo familiar que actualmente presenta el encausado -y de que se dio cuenta pormenorizadamente en la audiencia-, sumado todo ello a las particulares circunstancias en que se desarrollaron los hechos, conforme a los datos que entrega el acto de la formalización, efectivamente la prisión preventiva resulta ser, hasta aquí, desproporcionada, en la medida que los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad puedan cautelarse adecuadamente con otras medidas reguladas por el legislador, sin llegar a aplicarse la más gravosa de aquellas establecidas en la ley.

Es cierto que, según lo expuso el persecutor, el encausado registra una condena anterior por el delito de robo con intimidación, pero también lo es que esta sanción se encuentra cumplida, y este solo factor no puede obstar a buscar, mediante otras herramientas, el debido resguardo para el grupo social, máxime que es el Estado el que debe proporcionar los mecanismos de control suficientes y adecuados en los eventos de aplicarse medidas de cautela distintas de la aludida prisión preventiva.

Por lo demás, huelga señalar que la prisión preventiva no cabe concebirla como una sanción anticipada.

5°.- Que, en consecuencia, esta Corte impondrá una medida cautelar del artículo 155 del código mencionado, teniendo en cuenta que en este particular caso ella deviene como una que idónea y suficientemente otorga la cautela necesaria para la sociedad.

Por estas consideraciones, y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado Branco Dylan Eduardo Carrasco Urra y, en su lugar, se decide que dicha medida queda sustituida por

la establecida en la letra a) del artículo 155 del código mencionado, específicamente la de privación de libertad total en su domicilio.

Dese orden de libertad respecto del imputado, para los efectos del cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

Acordada con el voto en contra del ministro Muñoz López, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 950-2022.- Penal.

**6.- Corte confirma apelación a la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en cuanto dispuso que el imputado debía cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial bajo la modalidad de reclusión nocturna y la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo de dos años, que le fue impuesta como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir (CA Concepción 09.09.2022 rol 836-2022)**

**Normas asociadas:** L18290 ART. 10; L18290 ART. 196; L18290 ART. 209; CPP ART. 36; CPR ART. 19N°3; CP ART. 63; L18216 ART. 7; L18216 ART. 8

**Temas:** Determinación legal/judicial de la pena; ley de tránsito; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción en estado de ebriedad; conducción sin la licencia requerida; idoneidad de la sanción; juez de garantía; non bis in idem; penas accesorias especiales; recurso de apelación;

**SÍNTESIS.** Letrada pide, revocar la sentencia indicada en la parte que no concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial en su modalidad de fin de semana y, en aquella parte en que impone la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo de dos años, decretando en su lugar, que se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria de fin de semana y que resulta improcedente aplicar la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir, manteniendo en lo demás la sentencia apelada. Tribunal resuelve que no existe vulneración alguna al principio del non bis in ídem al aplicar la inhabilitación de obtener licencia de conducir, por cuanto el sustrato fáctico que amerita la imposición de la inhabilitación es diferente al del artículo 209 inciso segundo que lo considera como una agravante, toda vez que una cosa es la tipificación del hecho, y otra muy distinta, es la forma en que debe ser sancionado. Que, la pena asignada al delito conlleva la accesoria de suspensión de licencia de conducir al que ha sido condenado por un ilícito de esta naturaleza y que no haya obtenido este

documento, pena contemplada en la ley, que lleva consigo la imposibilidad de usarla durante el lapso correspondiente, lo que necesariamente debe significar que quien nunca la ha conseguido, no puede obtenerla durante ese mismo tiempo, o sea, dicha suspensión torna en una prohibición de obtenerla.

Se ha dicho, además, que el irrestricto respeto al principio de legalidad obliga al sentenciador a imponer la pena de inhabilitación que cuestiona por esta vía la defensa. El hecho de no contar con licencia de conducir no constituye un impedimento para imponer dicha sanción, pues así lo ha dispuesto el legislador expresamente, misma situación que ocurre cuando a propósito de otros delitos, se impone la pena accesoria de suspensión de ejercer cargo u oficio público a una persona que no ostenta esa calidad (**considerandos 2, 14 y 15**).

### **TEXTO COMPLETO.**

Concepción, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

#### **Vistos, considerando y teniendo presente:**

1°.- Que, por sentencia de 01 de agosto último, el Juzgado de Garantía de Concepción dictó sentencia en procedimiento abreviado, condenando a C.J.C.G., a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a una multa de 1 UTM y a la inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo de dos años, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir ocasionando daños, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 196 y 209 de la Ley N°18.290 de Tránsito, hecho perpetrado en esta comuna el día 30 de noviembre de 2019. Además, se dispone que se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de Reclusión Parcial por igual término, bajo la modalidad de reclusión nocturna, eximiéndolo del pago de las costas.

2°.- Que, la letrada doña Francisca Villalobos González, por el sentenciado, interpone recurso de apelación en contra de dicha sentencia, en cuanto dispuso la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de Reclusión Parcial bajo la modalidad de reclusión nocturna, rechazando la solicitud de la defensa en orden a otorgar la reclusión parcial de fin de semana, así como la alegación de improcedencia de imponer la sanción de inhabilitación para obtener licencia de conducir por el término de dos años.

Sustenta su recurso, expresando que el fundamento dado por el Juez de Garantía para rechazar el arresto domiciliario nocturno, se basa en los antecedentes del condenado, y estima que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, lo que a su parecer, resulta carente de fundamento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 413 del mismo cuerpo legal. Lo antedicho, dado que los antecedentes a los que hace mención el Tribunal, corresponden a las condenas en el extracto de filiación del encartado, las cuales se encuentran en su totalidad prescritas actualmente y, en su mayoría al día de los hechos que motivan la presente causa, no sumando las no prescritas más de los dos años que exige el artículo 8° letra b) de la Ley N° 18.216.

Por lo que refiere, que dichos antecedentes son los que deben considerarse a fin de determinar la procedencia de la pena sustitutiva, y no si la imposición de esta en una modalidad u otra modalidad, cumplirá tal efecto.

En cuanto a la improcedencia de imponer la pena accesoria de inhabilitación para obtener licencia de conducir, se funda en lo dispuesto en los artículos 196 y 209 de la Ley N° 18.290, aduciendo que de la primera norma se colige que sólo puede situarse en la

hipótesis fáctica tipificada, quien contando con la habilitación o licencia respectiva, conduzca un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Expresa que, es la propia Ley N°18.290 la que distingue entre "suspensión" e "inhabilitación", por lo que no puede entenderse que sean acepciones sinónimas, ya que ello se opondría al sentido y tenor literal de la norma, posibilidad que se encuentra vedada en materia penal.

Añade que, de lo expuesto debe colegirse ineludiblemente, que la inhabilitación para obtener licencia de conducir no ha sido establecida por ley como pena al delito por el cual ha sido condenado el recurrente, por lo que su aplicación implica la creación por parte del Juez, de una pena (sanción), mediante una facultad que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones jurisdiccionales y menos aún por la ley, infringiendo con ello gravemente el principio de legalidad, consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3 inciso 8°, y también el principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

Señala que, para aquellos casos en que una persona sea sorprendida manejando en estado de ebriedad y no cuente con licencia de conducir- como en el presente-, se establece una sanción expresa en el inciso segundo del artículo 209 de la Ley N°18.290, esto es, se agrava la pena asignada por ley al delito, por lo que si un tribunal, además de lo dispuesto en esta norma, pretendiera aplicar en forma copulativa la inhabilitación de obtención de la licencia de conducir, vulneraría el principio antedicho al valorar dos veces una misma circunstancia y con ello aplicar una mayor sanción.

Pide, revocar la sentencia indicada en la parte que no concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial en su modalidad de fin de semana y, en aquella parte en que impone la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo de dos años, decretando en su lugar, que se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria de fin de semana y que resulta improcedente aplicar la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir, manteniendo en lo demás la sentencia apelada.

3°.- Que, en cuanto a la pena de reclusión parcial y los requisitos para poder imponerla se encuentran reglamentados en los artículos 7° y 8° de la Ley N°18.216.

El artículo 7° de dicha ley, prescribe: "La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios: 1) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas. 2) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente. 3) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal. Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales". A su turno, el artículo 8° de la misma ley,

establece: “La reclusión parcial podrá disponerse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

4°.- Que, del mérito de la sentencia apelada, consta que la defensa solicitó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria de fin de semana, fundando su petición en que el condenado trabaja como pintor de vehículos, que cuenta con un contrato vigente con la empresa JPM SPA, -acompañando un certificado de su empleador-, además del certificado de nacimiento de su hija y el registro social de hogares que da cuenta de que se encuentra dentro del 40% más vulnerable de la población, no constando alegación alguna, en orden a que el trabajo de pintura de vehículos en el que se desempeña, se desarrolle por sistemas de turnos, como lo hace valer la defensa, en su escrito de apelación.

5°.- Que, como se desprende de las disposiciones citadas en el fundamento que anteprecede, la pena de reclusión parcial que solicita la defensa, además de ser facultativa para el juez, entre otras exigencias, requiere la existencia de antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

En efecto, en el caso de autos no se discute la procedencia de la Reclusión Parcial Nocturna, de hecho fue otorgada por el juez a quo, consistiendo lo discutido, en si concurriendo los presupuestos de la misma, el juez está obligado a concederla en la modalidad solicitada por la defensa.

6°.- Que, del sistema informático y de lo expuesto por el juez en la sentencia para apoyar su decisión, consta que el encartado cuenta con antecedentes penales, registrando en su extracto de filiación y antecedentes, las siguientes condenas: i) En causa RIT 14.229/2008 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, por sentencia de 30 de abril de 2009, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; ii) En causa RIT 4.856/2009 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, por sentencia de 31 de agosto de 2009, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio; iii) En causa RIT 94/2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, por sentencia de 30 de abril de 2010, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo; iv) En causa RIT 9.080/2012 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor del delito de porte de elemento conocidamente destinado a perpetrar el delito de robo, por sentencia de 26 de noviembre de 2013, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; v) En causa RIT 10.703/2012 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor del delito

de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, por sentencia de 26 de noviembre de 2013, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo; vi) En causa RIT 8.553/2012 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor del delito de violación de morada, por sentencia de 09 de junio de 2015, a la pena de 2 UTM; vii) En causa RIT 11.753-2013 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor del delito de robo en lugar no habitado, por sentencia de 09 de junio de 2015, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; viii) En causa RIT 10.952/2015 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor de receptación, por sentencia de 18 de febrero de 2016, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; ix) En causa RIT 2.407/2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, como autor de desórdenes públicos, por sentencia de 05 de marzo de 2019, a la pena de 1 UTM; x) En causa RIT 2.804/2017 del Juzgado de Garantía de Linares, como autor de lesiones leves, por sentencia de 25 de agosto de 2017, a la pena de 1 UTM.

7°.- Que, si bien las anotaciones prontuariales que registra el sentenciado C.J.C.G corresponden en su mayoría a delitos contra la propiedad (8), registra una condena por lesiones leves (1) y otra por desórdenes públicos (1); -las que aun en caso de estar prescritas, permite tenerlas en consideración para efectos de determinar el tipo de reclusión parcial a aplicar, de acuerdo a los criterios establecido en el artículo 7 de la Ley N°18.216.

Lo propio, respecto de los antecedentes laborales de C.J.C.G, de los cuales aparece que actualmente se desempeña como pintor de vehículos en la empresa JPM SpA, -sin que se haya alegado oportunamente, ni menos justificado, que su desempeño lo ejecute en sistemas de turnos-, circunstancias todas a considerar, para justificar la disposición de la reclusión parcial en la modalidad de nocturna, la que a juicio de esta Corte, en estas condiciones, permiten presumir y concluir que dicha pena se advierte como la más proporcional a su conducta, la que lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, siendo facultativo para el juez, en base a los antecedentes ya señalados, optar por decretar la reclusión parcial, en modalidad diurna, nocturna o de fin de semana, según lo establecido en el artículo 7 de la referida ley, por lo que esta alegación será desestimada.

8°.- Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de aplicar la pena accesoria de inhabilitación para obtener licencia de conducir, en caso de ser sorprendido manejando en estado de ebriedad y no contar con ella, en primer término debe tenerse presente que en la instancia, la defensa sustentó dicha alegación, en que no puede suspenderse algo, -en este caso una licencia de conducir-, que nunca se ha otorgado.

9°.- Que, dicho lo anterior, el quid del asunto consiste en dilucidar si una persona condenada por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad ocasionando daños, sin haber obtenido licencia de conducir, puede ser condenada a la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo que establece la ley.

10°.- Que, útil es tener presente que el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1° número 7) de la Ley N°20.580 de 15 de marzo de 2012 que modifica la Ley 18.290, ha aumentado las sanciones aplicables por manejo en estado de ebriedad.

Asimismo, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.580 y su mensaje presidencial de 17 de mayo de 2011, permiten colegir que la intención del legislador ha sido incentivar un manejo responsable, valor protegido por un régimen sancionatorio más estricto para los delitos de manejo en estado de ebriedad en sus diversas variantes. Más tarde la Ley N°20.770, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de septiembre de 2014, ha introducido nuevas modificaciones al mencionado artículo 196, endureciendo aún más la aplicación de las penas asignadas a delitos como el que nos ocupa.

11°.- Que, luego de las modificaciones introducidas al artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 por la Ley N° 20.770 de 16 de septiembre de 2014, la aplicación de la pena de suspensión de licencia de conducir por dos años al sentenciado por manejo en estado de ebriedad que carece de ella, no infringe la reseñada disposición legal, de lo contrario, la omisión llevaría al absurdo que al no tener licencia de conducir, ésta podría otorgarse al condenado, por la autoridad correspondiente, resultando beneficiado en desmedro de otra persona que cumpliendo su obligación, tenía licencia de conducir e incurre en el ilícito de manejo en estado de ebriedad.

12°.- Que, a mayor abundamiento, el principio de legalidad obliga al tribunal a imponer todas las penas que la ley contempla, sin que pueda excluir a ninguna de ellas, con independencia de la situación del condenado, tal como ocurre con las accesorias del artículo 30 del Código Penal, que señala penas corporales que llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, que se concretará cuando se dé la hipótesis que las hace efectivas o por ejemplo el artículo 28 del Código Penal cuando enumera ciertas penas que llevan consigo entre otras inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

13°.- Que, en cuanto a la infracción al principio non bis in ídem, establecido en el artículo 63 del Código Penal, al valorar según el recurrente dos veces una misma situación, hay que recordar que el artículo 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito establece una circunstancia agravante de responsabilidad para regular el quantum de la pena corporal y por el contrario el artículo 196 de la Ley de Tránsito, establece la sanción base aplicable para una de las tres penas copulativas que prevé, esto es, a la que consiste en presidio menor en su grado mínimo.

Por tanto, no se transgrede el principio antes mencionado ya que el delito por el que se condenó al sentenciado corresponde al de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido la licencia debida, hipótesis expresamente contemplada con la agravación de la pena en un grado. Asimismo, es la propia ley la que impone la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir conjuntamente con la sanción principal, (En este sentido, Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 312-2021).

14°.- Que, así las cosas, no existe vulneración alguna al principio del non bis in ídem al aplicar la inhabilitación de obtener licencia de conducir, por cuanto el sustrato fáctico que amerita la imposición de la inhabilitación es diferente al del artículo 209 inciso segundo que lo considera como una agravante, toda vez que una cosa es la tipificación del hecho, y otra muy distinta, es la forma en que debe ser sancionado.

15°.- Que, la pena asignada al delito conlleva la accesoria de suspensión de licencia de conducir al que ha sido condenado por un ilícito de esta naturaleza y que no haya obtenido este documento, pena contemplada en la ley, que lleva consigo la imposibilidad de usarla durante el lapso correspondiente, lo que necesariamente debe significar que quien nunca la ha conseguido, no puede obtenerla durante ese mismo tiempo, o sea, dicha suspensión torna en una prohibición de obtenerla.

Se ha dicho, además, que el irrestricto respeto al principio de legalidad obliga al sentenciador a imponer la pena de inhabilitación que cuestiona por esta vía la defensa. El hecho de no contar con licencia de conducir no constituye un impedimento para imponer dicha sanción, pues así lo ha dispuesto el legislador expresamente, misma situación que ocurre cuando a propósito de otros delitos, se impone la pena accesoria de suspensión de ejercer cargo u oficio público a una persona que no ostenta esa calidad,- como se señaló en el considerando 12° precedente-, (Ingreso Corte de Apelaciones de San Miguel N°262-2022 y N° 2011-2022 Penal).

16°.- Que, de lo razonado precedentemente, se colige necesariamente, que en el caso de que se trata, resulta procedente aplicar la pena accesoria de inhabilitación de obtener



licencia de conducir por el plazo de dos años, de manera que no obsta a aquello lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 18.290.

17°.- Que, por las consideraciones antes expresadas, la sentencia en alzada será confirmada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del Código Penal, 7 y 8 de la Ley N°18.216, 414 del Código Procesal Penal y 5, 110, 196, 208, 211 y 213 de la Ley N°18.290, se declara:

Que, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia definitiva dictada el uno de agosto de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Concepción, en cuanto dispuso que el sentenciado C.J.C.G., debía cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial bajo la modalidad de reclusión nocturna y en aquella parte en que impone la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir por el plazo de dos años, que le fuera impuesta como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir ocasionando daños, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 196 y 209 de la Ley 18.290 de Tránsito, hecho perpetrado en esta comuna el día 30 de noviembre de 2019.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta judicial virtual, léase en la audiencia fijada al efecto.

Devuélvase por la vía correspondiente.

Redactó la ministra interina Antonella Farfarello Galletti.

No firma la ministra Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

**Rol N°836-2022 – Penal.**

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Interina Antonella Franchesca Farfarello G. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**7.- Corte revoca resolución dictada por Juzgado de Garantía de Coronel en la parte que excluyó la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público por ser incorporada a la carpeta investigativa después del cierre de la investigación, por no estimarlo vulneratorio de garantías fundamentales y ordena agregarla al auto de apertura (CA Concepción 10.09.2021 rol 748-2021)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 276; CPP ART. 278; CPP ART. 329

**Temas:** Etapa de investigación; prueba; garantías constitucionales.

**Descriptor:** Actuaciones del procedimiento; admisión de prueba; cierre de la investigación; derecho probatorio; derechos fundamentales; exclusión de prueba; informe pericial; medios de prueba; preparación juicio oral; pruebas; prueba pericial; recurso de apelación; tenencia ilegal de armas.

**SÍNTESIS.** Que, en el caso de que se trata, la vulneración de garantías fundamentales planteada por la defensa, se ha hecho consistir en que los informes periciales cuestionados, fueron incorporados a la carpeta de investigación del Ministerio Público seis días después de haberse cerrado la investigación, y, además, en que los referidos informes no tenían fecha. Que, de lo anterior se colige que la decisión adoptada por el juez del a quo debe ser revocada, en atención a que su fundamento radica en hipótesis distintas de las contempladas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, que no constituyen vulneración de garantías fundamentales (**considerando 6 y 8**).

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción, sábado diez de septiembre de dos mil veintiuno.

## **VISTOS Y OÍDOS:**

**PRIMERO:** Que, el Fiscal adjunto del Ministerio Público, don Hugo Cuevas Gutiérrez, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en audiencia de preparación de juicio oral, mediante la cual dispuso la exclusión de la prueba pericial ofrecida por su parte, específicamente, del perito balístico don Mario Barrera Cisternas y de doña Cristina Alister Alarcón, perito químico, ambos pertenecientes a LABOCAR de Concepción, los que han de referirse a sus respectivos peritajes relacionados con el arma incautada al acusado, vale decir, al informe pericial armero N° 02-2021 y al informe pericial químico N° 2-1-2021 correspondientemente.

Asevera, que los respectivos peritajes fueron ordenados por el Ministerio Público el mismo día en que ocurrieron los hechos ilícitos que se atribuyeron al imputado, esto es, el 30 de diciembre de 2020, por el Fiscal de turno, quien dispuso que las evidencias incautadas aquel día, vale decir, el arma y la munición fueran remitidas al Laboratorio de Criminalística de Carabineros, a efectos de su peritaje balístico y químico, como consta del Parte detenidos N° 2.923 de 30 de diciembre de 2020 de la Subcomisaría de Lagunillas de Coronel. Destaca, que el perito señor Barrera -que ha sido excluido-elaboró, ese mismo día, un pre informe de dichas evidencias, para ser tenido en consideración en la audiencia de control de la detención.

Sostiene que el 01 de febrero de 2020 (sic) el Ministerio Público remitió a LABOCAR una instrucción mediante oficio N° 735 requiriendo el envío de las pericias antes ordenadas. Posteriormente, el 19 de mayo a petición de la defensa, el tribunal declaró cerrada la investigación, pese a la oposición del Ministerio Público, pues aún faltaba agregar los respectivos informes periciales antes mencionados.

En las condiciones antes anotadas, el LABOCAR remitió a la Fiscalía el 25 de mayo, mediante correo electrónico, los informes pedidos, tanto el balístico N°02-2021 como el químico forense N° 2-1-2020 (sic).

Así entonces, el 28 de mayo de 2021, se presentó la acusación fiscal, ofreciéndose entre otros medios de prueba, la pericial antes señalada, acompañando copia de todos los antecedentes de la investigación, entre ellos, los referidos peritajes, por consiguiente, desde esa fecha y hasta el 23 de agosto último, -fecha de la audiencia de preparación de juicio oral-, la defensa accedió a todos los medios de prueba de la Fiscalía, entre los que se cuentan los informes aludidos.

De lo anterior deduce, que no se ha ocasionado agravio alguno a la defensa del imputado por la circunstancia de haberse agregado las pericias seis días después de cerrada la

investigación, más aún, -en su opinión-, cuando se trata de infracción a garantías fundamentales es necesario que dicha vulneración sea sustancial, trascendente y de gravedad, de modo que el vicio vulnere el núcleo esencial de la garantía afectada, conforme lo dispone el artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal.

Ha pedido que se revoque la resolución apelada y se disponga que se incorporen al auto de apertura, las pruebas excluidas para ser rendidas y examinadas en el juicio oral.

SEGUNDO: Que, el juez sostiene en la decisión impugnada, que la investigación se cerró el 19 de abril (sic); que las diligencias de investigación deben ser solicitadas y evacuadas antes de dicho cierre; que los referidos informes periciales deben tener fecha, lo que en el caso en cuestión no ocurre porque la única fecha con que se cuenta, es la del correo electrónico en que se remiten a la Fiscalía los referidos documentos, que es de 25 de mayo de 2021, es decir, 6 días después del cierre de la investigación, y además, no tienen fecha en la cual se haya “confeccionado o materializado” la pericia; que no se sabe en qué fecha o periodo se realizó el examen del arma de fuego, lo que le lleva a concluir que se vulneran garantías fundamentales del derecho a defensa y por tanto, excluye la prueba pericial del Ministerio Público.

TERCERO: Que, la exclusión de prueba para el juicio oral, se encuentra tratada en el artículo 276 del Código Procesal Penal, norma que fija las hipótesis de exclusión de competencia del juez de garantía.

Al efecto, en su inciso primero establece, que mediante resolución fundada, el juez de garantía ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio, aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Y en su inciso tercero dispone: “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

CUARTO: Que, son hechos no controvertidos en estos antecedentes:

a) El 30 de abril de 2020, R.S.C. fue detenido en la vía pública, a las 10,25 horas por Carabineros de Chile; en la misma oportunidad, el Fiscal de turno dispuso remitir el arma y los cartuchos al Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile para la realización de las pericias balística y química, respectivamente. Lo anterior, no fue controvertido en la vista de la causa, por el defensor que concurrió a estrados.

b) En audiencia de control de la detención, desarrollada al día siguiente en el Juzgado de Garantía de Coronel, el detenido fue formalizado en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar; amenazas simples en violencia intrafamiliar; así como también, en calidad de autor de porte y tenencia de arma fuego hechiza, contemplado en el artículo 13 de la Ley sobre Control de Armas.

c) En audiencia de 19 de mayo de 2021 el Ministerio Público declaró cerrada la investigación, y el 28 del mismo mes presentó la acusación fiscal en contra de R.S.C. incluyendo los informes periciales; el 23 de agosto último, se llevó a cabo la audiencia de preparación del juicio oral, en que se resolvió la exclusión a que se refiere el recurso de autos.

Los hechos de la acusación del Ministerio Público, consistieron en los siguientes: “El día 30 de diciembre del año 2020, cerca de las 10:00 horas, mientras doña M.P.C.F. transitaba en bicicleta por calle Las Encinas de la población Gabriela Mistral al llegar a pasaje Nahuen fue alcanzada por el imputado R.S.C. quien es su ex conviviente y padre de una hija en común, quien portaba consigo una escopeta de fabricación artesanal, procediendo a amenazarla manifestándole que la iba a matar y a agredirla con dicha arma propinándole un golpe en su cabeza provocando que cayera al suelo. Debido al auxilio de terceros a la víctima el imputado huyó del lugar, constituyéndose personal de

Carabineros quienes efectuaron la búsqueda del imputado en las inmediaciones del lugar hallándolo en pasaje Huilli con Los Hinojillos de la misma población, descubriendo que al interior de una mochila portaba consigo el arma señalada la cual estaba compuesta de dos tubos, uno cuerpo y uno cañón, calibre 12 milímetros y apta para el disparo de munición del mismo calibre, con dos cartuchos en su interior, uno percutado y otro no. Producto de la agresión la víctima resultó con una herida contusa cuero cabelludo de carácter leve”.

De entre los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, se encuentran las declaraciones de don Mario Barrera Cisterna, perito balístico, quien se referirá a su informe pericial armero N° 02-2021 de LABOCAR y doña Cristina Alister Alarcón quien se referirá a su informe pericial químico N°02-1-2021 de LABOCAR, respecto de los cuales solicitó la citación judicial de ambos.

De igual modo acompañó copia de los antecedentes acumulados en la investigación, entre ellos, los informes periciales balístico y químico antes indicados.

d) Mediante resolución de 1° de junio de 2021 el Juzgado de Garantía tuvo por deducida la acusación fiscal en contra de R.S.C. y citó a los intervinientes a la audiencia de preparación de juicio oral para el 23 de agosto último.

Igualmente, se tuvo por acompañadas las copias de los antecedentes de la investigación entre los que se encuentran, los informes periciales cuestionados por el defensor.

QUINTO: Que, como se sabe, en el proceso penal, la prueba pericial está constituida por la declaración personal del perito, en el juicio, sobre el contenido del informe previamente elaborado por él e incorporado a la carpeta de investigación del Ministerio Público. No constituye prueba documental.

Lo anterior implica, que tanto el persecutor fiscal como la defensa y los demás intervinientes pueden requerir la elaboración de informes periciales desde el inicio de la persecución penal, los que deberán presentarse por escrito, para posteriormente, en la etapa intermedia pedir al Juzgado de Garantía, que tales peritos sean citados a la audiencia de juicio oral donde deberán prestar declaración respecto de su informe o pericia.

En relación con lo anterior, el inciso primero del artículo 329 del Código Procesal Penal dispone: “Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.”

Por otra parte, el interrogatorio del perito que se llevará a cabo en el juicio oral, se encuentra reglado en el artículo 330 del citado texto legal, que dispone: “Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta”. “Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio”.

“En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos”.

SEXTO: Que, en el caso de que se trata, la vulneración de garantías fundamentales planteada por la defensa, se ha hecho consistir en que los informes periciales cuestionados, fueron incorporados a la carpeta de investigación del Ministerio Público seis días después de haberse cerrado la investigación, y, además, en que los referidos informes no tenían fecha.

SÉPTIMO: Que, como se dejara establecido precedentemente, desde el inicio de la investigación, 30 de diciembre de 2020, se tuvo conocimiento que el acusado al momento de ser detenido portaba un arma de fuego prohibida y dos cartuchos los que fueron incautados. De allí que fuera formalizado al día siguiente, en calidad de autor del delito previsto en el artículo 13 de la Ley sobre Control de Armas, además de autor de los delitos de lesiones y amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar.

Por consiguiente, y a partir desde entonces, la defensa del acusado estuvo en conocimiento de la incautación de dichas especies y su remisión al Laboratorio de Carabineros de Chile, para las pericias correspondientes, asimismo, tuvo la posibilidad desde esa fecha, de exigir la realización de las pericias que hubiese estimado atingentes, lo que al parecer no hizo, puesto que en la audiencia de preparación de juicio oral, no ofreció prueba de descargo, independiente, sino que señaló que se valdría de algunos medios de prueba del Ministerio Público.

Por otra parte, tampoco se tiene conocimiento de los motivos por los cuales la defensa no realizó las actuaciones investigativas de descargo, especialmente, relacionadas con pericias, de las que se habría visto privado de efectuar por el proceder del Ministerio Público. En efecto, siempre estuvo en condiciones de requerir, por su parte, tales peritajes, lo cual deja en evidencia que no ha sufrido un agravio real, menos sustancial, a su derecho a defensa y por tanto no se ha vulnerado con ello la garantía del debido proceso, sino que solo se ha incurrido en una contravención legal que no reviste trascendencia para el ejercicio de dichos derechos. Demás está decir, que la defensa tampoco requirió al Juzgado de Garantía para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Procesal Penal, suspendiera la audiencia de preparación de juicio oral, con el propósito y por el plazo que dicha norma contempla.

En relación con esta materia, la Excm. Corte Suprema ha establecido: (...) “el ofrecer en la acusación un antecedente probatorio recibido después del cierre de la investigación, no pasa de constituir una mera contravención legal que no puede catalogarse como una infracción “sustancial” a una garantía constitucional, en este caso del debido proceso, desde que no afectó el pleno ejercicio del derecho de defensa de los imputados”.

“En efecto como explica el propio recurso, el informe objetado se recibe cinco días después del cierre de la investigación, esto es, dentro del plazo que el Ministerio Público tiene para formular acusación, siendo incluido en el libelo acusatorio y, por ende, era conocido de antemano su ofrecimiento como prueba para el juicio oral por la defensa, lo que precisamente permitió a ese interviniente solicitar su exclusión en la audiencia de preparación de juicio oral, petición acogida en primera instancia y revertida luego en alzada.” (Rol 15.145-18).

De igual modo, la circunstancia que los referidos informes no cuenten con una fecha determinada, tampoco constituye una vulneración a garantías fundamentales, toda vez que, como ya se dijera anteriormente, la prueba pericial que deberá ser ponderada por el tribunal, está constituida por la declaración del perito en el juicio, y no por documentos escritos, oportunidad en que, además, podrá ser interrogado y conainterrogado por los intervinientes resguardándose así la garantía del debido proceso.

OCTAVO: Que, de lo anterior se colige que la decisión adoptada por el juez del a quo debe ser revocada, en atención a que su fundamento radica en hipótesis distintas de las contempladas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, que no constituyen vulneración de garantías fundamentales.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 370 letra b) del Código Procesal Penal se resuelve: Que **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veintitrés de agosto último, por el Juzgado de Garantía de Coronel, en los autos RIT N° 1 -3147 -2020; RUC N° 2001304978 -6, en la

parte que dispuso la exclusión de la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público, específicamente, del perito balístico don Mario Barrera Cisternas y de la perito químico doña Cristina Alister Alarcón, ambos pertenecientes a LABOCAR de Concepción, los que deberán ser incorporados al auto de apertura de juicio oral correspondiente.

Comuníquese en la audiencia fijada al efecto y devuélvase. Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

**ROL N° 748 -2021**

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **8.- Corte revoca sentencia dictada por Juez de Letras y Garantía de Mulchén solo en aquella parte que sustituyó la pena privativa de libertad por igual tiempo de reclusión parcial nocturna domiciliaria, reemplazándola por la pena sustitutiva de remisión condicional ([CA Concepción 13.09.2022 rol 791-2022](#))**

**Normas asociadas:** L18290 ART. 209; L18216 ART. 4; L18216 ART. 38.

**Temas:** Causales extinción responsabilidad penal; faltas; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción sin la licencia requerida; ejecución de las penas; prescripción de la pena; recurso de apelación; remisión condicional de la pena; suspensión de licencia.

**SÍNTESIS.** Juez condenó como autor del delito de manejo de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y además la suspensión de cargos u oficios públicos durante todo el tiempo que dure la condena, así como al pago de la multa de 1/3 de UTM, sustituyéndole la pena privativa de libertad por igual tiempo de reclusión parcial nocturna domiciliaria, denegando la solicitud de la defensa que solicitó imponer la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

La defensa del imputado se alza en contra de la referida sentencia, solo en aquella parte que determinó sustituir la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, solicitando sea enmendada, en el sentido que la indicada sustitución, sea por la de remisión condicional de la pena. Que de un análisis comprensivo e integrador de las normas antes citadas, fluye que la pena corporal aplicada al sentenciado, de 41 días de prisión en su grado máximo, aun cuando lo sea en su calidad de autor de un simple delito, como lo es el manejo de vehículo motorizado en estado de

ebriedad, tiene la característica de una pena de falta, atendido la sanción aplicada en concreto y como tal, prescribe en el lapso de seis meses (**considerando 1, 2 y 7**)

#### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción, trece de septiembre de dos mil veintidós.

#### **Visto y oído la interviniente:**

Se sustituye, de la sentencia en alzada, la denominación del considerando como “Tercero”, que se repite, por “Cuarto”; y en consecuencia, los siguientes “Cuarto”, “Quinto”, “Sexto” y “Séptimo”, se remplazan por “Quinto”, “Sexto”, “Séptimo” y “Octavo”, respectivamente.

Así corregidos los motivos del fallo, se reproducen, con excepción del “Séptimo” corregido (original Sexto), que se elimina;

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que por sentencia de 21 de julio de 2022, dictada por el Juez de Letras y Garantía Mulchén en causa RIT 163-2022, condenó a G.A.F.G. como autor del delito de manejo de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 209 de la ley 18.290, en calidad de autor, grado de desarrollo consumado, cometido el 15 de junio de 2019, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y además la suspensión de cargos u oficios públicos durante todo el tiempo que dure la condena, así como al pago de la multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, sustituyéndole la pena privativa de libertad por igual tiempo de reclusión parcial nocturna domiciliaria, denegando la solicitud de la defensa que solicitó imponer la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

2°.- La defensa del imputado se alza en contra de la referida sentencia, solo en aquella parte que determinó sustituir la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, solicitando sea enmendada, en el sentido que la indicada sustitución, sea por la de remisión condicional de la pena.

Funda su petición, tanto en el recurso como en estrados, en que su representado solicitó que la pena privativa de libertad (61 días) que se impusiera al imputado, se sustituyera por la de remisión condicional, por cumplirse las exigencias del artículo 4° de la Ley N° 18.216.

Agrega, que si bien el imputado registraba una única condena previa en su extracto de filiación y antecedentes, para los efectos de la ley N° 18.216, aquella no debía considerarse, por tratarse de una pena de falta, cumplida; la cual se encontraba prescrita, por haber transcurrido el plazo de seis meses. Expresa, que la condena anterior era de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada en causa RIT 683-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, por el delito de manejo en estado de ebriedad, en la cual se le impuso la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1/3 de U.T.M. y 2 años de suspensión de licencia. Dicha pena se tuvo por cumplida por resolución de fecha 5 de marzo de 2019.

Cita jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones y de la Excm. Corte Suprema, en dicho sentido.

3°.- Que, en lo pertinente, el sentenciador de primer grado sostiene que “respecto de la concesión de beneficios es la ley 18.216, que habiéndose condenado por manejo en estado de ebriedad en estos antecedentes, y habiendo sido sorprendido conduciendo el vehículo motorizado dentro del periodo de suspensión de la licencia, este tribunal estima que, la pena no se encontraba prescrita y en consecuencia no es procedente conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena establecido en la ley 18.216, sino que corresponde en este caso el arresto domiciliario nocturno en el domicilio que ha señalado

el imputado en esta audiencia, ya que se cumplen con los requisitos de la misma, ya que la pena impuesta no excede del máximo que la ley establece. Por lo anteriormente se concederá el beneficio de arresto domiciliario nocturno, concediéndolo en un plazo de quince días a la defensa a fin de que obtenga el certificado de factibilidad a fin de que cumpla la pena a través de la modalidad de monitoreo telemático”.

4°.- Que, es necesario dejar anotado que el Ministerio Público no compareció a la vista del recurso.

5°.- Que, no existe discusión que el imputado registraba una condena previa en su extracto de filiación y antecedentes, de fecha 7 de diciembre de 2017, en causa RIT 683-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, por el delito de manejo en estado de ebriedad, en la cual se le impuso la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1/3 de U.T.M. y 2 años de suspensión de licencia, la que se tuvo por cumplida por resolución de fecha 5 de marzo de 2019, según consta de su extracto de filiación.

Asimismo, que el delito por el cual se condena al imputado en esta causa, fue cometido el 15 de junio de 2019.

6°.- Que para los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la pena, el artículo 97 del Código Penal señala que, “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”.

A su turno el artículo 21 del mismo código establece la llamada escala de penas y allí se incluye entre las penas de faltas, la prisión, en cualquiera de sus grados, de acuerdo a la tabla demostrativa contenida en el artículo 56 del citado texto legal.

7°.- Que de un análisis comprensivo e integrador de las normas antes citadas, fluye que la pena corporal aplicada al sentenciado, de 41 días de prisión en su grado máximo, aun cuando lo sea en su calidad de autor de un simple delito, como lo es el manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tiene la característica de una pena de falta, atendido la sanción aplicada en concreto y como tal, prescribe en el lapso de seis meses.

8°.- Que la Excma. Corre Suprema, en sentencia dictada en causa rol N° 40.162-2017, ha resuelto que pena de prisión, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, que según lo prevé el artículo 97 del citado código, prescribe en seis meses, “desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto. (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).”.

9°.- Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Mulchén, al estimar que la prescripción de la condena impuesta en la causa RIT 683-2017 del mismo tribunal, si bien lo condenó a 41 días, debe estarse a la pena asignada al delito en abstracto, contraviene las normas jurídicas precitadas, por lo que, a la fecha de comisión del delito investigado en autos, el 15 de junio de 2019, ya se encontraba prescrita la pena impuesta en la sentencia primigenia, y por consiguiente, no existe impedimento legal para concederle la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, por lo que, al no resolverlo así el juez a quo, su resolución debe ser enmendada.

De conformidad, además, con lo que preceptúa el artículo 370, letra b) del Código Procesal Penal, se declara que: **SE REVOCA**, en lo apelado y sin costas, la sentencia dictada en audiencia de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, por el Juez de Letras y Garantía Mulchén en causa RIT 163-2022, que condenó a G.A.F.G. como autor del delito manejo de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 209 de la ley 18.290, en calidad de autor, grado de desarrollo



consumado, cometido en la ciudad de Mulchén, el día 15 de junio de 2019, condenándolo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y además la suspensión de cargos u oficios públicos durante todo el tiempo que dure la condena, así como al pago de la multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, solo en aquella parte que le substituyó la pena privativa de libertad por igual tiempo de reclusión parcial nocturna domiciliaria, reemplazándola por la pedida por su defensa, imponiéndole la pena substitutiva de remisión condicional de la pena y a cumplir la demás exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.216, que fijará el juez de Garantía, en el forma correspondiente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Aldana Fuentes, quien estuvo por confirmar la sentencia en alza, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del Ministro Carlos Aldana Fuentes.

**N° Penal-791-2022.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Nancy Aurora Bluck B. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, trece de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a trece de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **9.- Corte revoca resolución del Juzgado de Garantía de Los Ángeles que no dio lugar a la solicitud de prescripción de la pena y sobreseimiento definitivo revocando la pena substitutiva, declarando la prescripción de la pena y el sobreseimiento definitivo (CA Concepción 15.09.2022 rol 839-2022)**

**Normas asociadas:** CP ART. 98; CP ART. 99; L18290 ART. 196

**Temas:** Causales extinción responsabilidad penal; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción sin la licencia requerida; formalización; interrupción de la prescripción; prescripción de la pena; sobreseimiento definitivo.

**SÍNTESIS.** Juez a quo concluye, que la prescripción de la pena impuesta en esta causa RIT 239-2015, se suspendió con la formalización de 20 de diciembre de 2016, en causa RIT 6147-2016 la cual pasó a interrupción, con la sentencia condenatoria ejecutoriada de 6 de diciembre de 2017, por lo que no dio lugar a la petición de la defensa de declarar la prescripción de la pena y sobreseimiento.

Que no existe discusión que las dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta en la causa RIT 239- 2015, fueron impuestas por sentencia firme y ejecutoriada de 8 de noviembre de 2016, cuyas penas substitutivas nunca cumplió y que cometió dos nuevos delitos de porte de armas sujetas a control en grado de consumado y autor de delito de homicidio simple cometidos el 6 de diciembre de 2016, por los cuales

fue formalizado en causa dictada en la causa RIT 6.147-2016, fecha desde la cual se interrumpe la prescripción de las referidas sanciones en la primera causa antes indicada, empezando a correr nuevamente el plazo de cinco años de prescripción -perdiendo el tiempo precedente-, término que se encontraba cumplido al 31 de julio de 2022, fecha de la resolución que es motivo de revisión, por lo que corresponde acoger la impugnación formulada por la defensa, en la forma que se dirá en lo resolutivo **(considerandos 1 y 5)**.

## **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción  
Concepción, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos, oído a los intervinientes y teniendo únicamente presente:

1°.- Que mediante resolución de 31 de julio de 2022, dictada por el juez de Letras y Garantía de Mulchén en causa RUC 1400902140-0, RIT 239-2015, no se dio lugar a la petición de decretar la prescripción de la pena y el consecuente sobreseimiento definitivo de esta causa, respecto del condenado don C.A.D.V., ni tampoco accedió a mantener la pena sustitutiva que se le había concedido, revocándola, por incumplimiento grave y reiterado de la misma, y ordenó su cumplimiento efectivo.

Sostiene el juzgador, que D.V. fue condenado por sentencia firme y ejecutoriada de 8 de noviembre de 2016, a sufrir dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, por su participación a título de autor en dos ilícitos consumados de conducción de vehículo motorizado sin licencia debida, previstos y sancionados en el artículo 194, en relación con el artículo 12 de la Ley del Tránsito N° 18.290, hechos acaecidos en la ciudad de Mulchén, los días 16 de septiembre de 2014 y 18 de diciembre de 2015 respectivamente, cuyo cumplimiento sería a través de la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, controlada a través del sistema de monitoreo telemático.

Agrega, que posteriormente, en causa RIT 6147-2016 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con fecha 20 de diciembre de 2016 fue formalizado por los delitos de homicidio frustrado y porte ilegal de arma de fuego y condenado por sentencia de 6 de diciembre del 2017 por los ilícitos antes indicados.

Concluye, que la prescripción de la pena impuesta en esta causa RIT 239-2015, se suspendió con la formalización de 20 de diciembre de 2016, en causa RIT 6147-2016 la cual pasó a interrupción, con la sentencia condenatoria ejecutoriada de 6 de diciembre de 2017.

2°.- Que la defensa del condenado se alza en contra de la resolución precitada, solicitando sea revocada y en su lugar se declare el sobreseimiento definitivo de la causa, por encontrarse prescrita la pena o en subsidio mantenga, o intensifique la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Arguye, que las penas impuestas a su representado se encuentran prescritas, dado que fue condenado por sentencia firme y ejecutoriada con fecha de 8 de noviembre 2016 a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, ambas son simples delitos, por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, el plazo de prescripción es de 5 años, el cual comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término. Puntualiza, que su cumplimiento fue interrumpido por la comisión de nuevos delitos cometidos el día 6 de diciembre de 2016, empezando a correr otra vez el término de prescripción, quedando sin efecto el anteriormente transcurrido, el que se encontraba cumplido a la fecha en que solicitó el sobreseimiento.

Precisa, que la suspensión de la prescripción no tiene cabida en esta causa, pues opera la institución de la interrupción de la prescripción. Se interrumpe perdiéndose el tiempo transcurrido, y comienza a contarse nuevamente, cuando se comete nuevo crimen o simple delito.

3°.- Que el Ministerio Público se opone a la solicitud de la defensa en atención a que consta en causa RIT 6147-2016 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que el imputado habría sido condenado con fecha 06 de diciembre del año 2017 por nuevos delitos.

4°.- Que el artículo 98 del Código Penal establece que “El tiempo de la prescripción (de la pena) comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere esta principiado a cumplirse”. A su turno, el artículo 99 del citado código prevé, que la prescripción de la pena “se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio que empiece a correr otra vez.”.

5°.- Que no existe discusión que las dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta en la causa RIT 239- 2015, fueron impuestas por sentencia firme y ejecutoriada de 8 de noviembre de 2016, cuyas penas sustitutivas nunca cumplió y que cometió dos nuevos delitos de porte de armas sujetas a control en grado de consumado y autor de delito de homicidio simple cometidos el 6 de diciembre de 2016, por los cuales fue formalizado en causa dictada en la causa RIT 6.147-2016, fecha desde la cual se interrumpe la prescripción de las referidas sanciones en la primera causa antes indicada, empezando a correr nuevamente el plazo de cinco años de prescripción -perdiendo el tiempo precedente-, término que se encontraba cumplido al 31 de julio de 2022, fecha de la resolución que es motivo de revisión, por lo que corresponde acoger la impugnación formulada por la defensa, en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 94 y 95 del Código Penal y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintidós, dictada en causa RUC 1400902140-0, RIT 239-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, que no dio lugar a la petición de decretar la prescripción de la pena y el respectivo sobreseimiento definitivo de la causa, respecto de don C.A.D.V., ni tampoco accedió a mantener la pena sustitutiva, revocándola y ordenó su cumplimiento efectivo y en su lugar se declara, que las penas que le fueron impuestas en esta causa se encuentran prescritas y por consiguiente, se sobresee definitivamente la ya aludida causa, a su respecto.

El juez a quo librará las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de lo precedentemente resuelto y su registro en el extracto de filiación respectivo.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia de hoy y, sin perjuicio, notifíquese por el estado diario.

Redacción del ministro Carlos Aldana Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

**N°Penal-839-2022.**

**10.- Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Coronel que no dio lugar a la sustitución de la pena privativa de libertad por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por haber sido otorgada con anterioridad, a pesar de estar dichas condenas prescritas (CA Concepción 15.09.2022 rol 852-2022)**

**Normas asociadas:** L18216 ART. 5; L18216 ART. 11.

**Temas:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** hurto; prescripción de la pena; penas privativas de libertad; ejecución de las penas

**SÍNTESIS.** Que, conforme al inciso final del artículo 11 de la Ley 18.216, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley. Que en el caso de autos, la sentencia establece que dicha pena le había sido concedida al imputado en una causa anterior, circunstancia que el sentenciador extrae de su extracto de filiación y antecedentes, sin que ello fuere discutido por la defensa, quien en su apelación y en los alegatos realizados en la vista del recurso, circunscribió su reclamo únicamente a la prescripción de las penas, lo que a juicio de esta Corte, es ajeno a la discusión que plantea la limitación del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.216 (**considerandos 4 y 5**).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción.  
Concepción, quince de septiembre de dos mil veintidós.  
Visto y oído:

1º) Que por sentencia de siete de junio de dos mil veintidós dictada en el RIT 1143-2020 del Juzgado de Garantía de Coronel, en lo pertinente resolvió:

"I.- Que se condena a P.D.P.F., cédula de identidad N°9.133.093-8, ya individualizado, como autor del delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo código, cometido en esta comuna de Coronel el día 13 de junio de 2020, a la pena de VEINTIUN DIAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MEDIO y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a UN TERCIO DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, más la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y COMISO de la motosierra de color naranja, modelo 268, incautada en el procedimiento de carabineros el día de detención del enjuiciado.

Que, por razones de justicia material y economía procesal, la pena de multa se le tendrá por cumplida al enjuiciado, con el lapso que el enjuiciado estuvo privado de libertad, desde las 15:15 horas del día 13 de junio de 2020 hasta las 12:15 horas del día siguiente.

II. Que, tal como se señaló en la parte considerativa de esta sentencia, no se le concede a P.D.P.F ninguna de las penas sustitutivas de la ley N°18.216, debiendo entonces cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiendo abonos que considerar”.

2°) Que tal como se argumenta en el considerando DECIMO NOVENO no se dio lugar a la pena sustitutiva solicitada, por cuanto “no procede el otorgamiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, pues uno de los requisitos de esta, es que solo se puede otorgar en una oportunidad y del extracto de filiación y antecedentes de P.D.P.F., consta que con fecha 7 de agosto de 2017, en causa RIT N°1398-2016, RUC N°1500234720-K, este fue condenado a cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, más multa y accesorias, como autor el delito de hurto frustrado y, en esa sentencia, se le concedió la pena sustitutiva de prestación de servicios, por lo que conforme el principio de legalidad, no puede ser otorgada una segunda vez, debiendo, en este caso, cumplir en forma efectiva la pena corporal que se le aplicará en la parte resolutive de esta sentencia”.

3°) Que en su recurso de apelación, la defensa sostiene que el condenado cumple con los requisitos para que le sea otorgada la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por cuanto se cumple con el rango de pena exigido, esto es, fue condenado a veintiún días de prisión en su grado medio. En segundo lugar, también cumple con los antecedentes sociales y demás elementos subjetivos exigidos por la ley. Respecto a los antecedentes penales anteriores del condenado indica que estos se tratan de penas de faltas y se encontrarían prescritos a la luz de lo señalado en el artículo 1 inciso 5° de la ley 18216, que indica “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.” En este caso, su representado tiene condenas antiguas de larga data y las últimas son RIT 1398-2016 a 41 días de prisión en su grado medio de fecha 7 de agosto de 2017 y la RIT 378-2017 a 41 días de prisión en su grado medio de fecha 15 de enero de 2018, las cuales estarían prescritas para estos efectos.

4°) Que, conforme al inciso final del artículo 11 de la Ley 18.216, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.

Sobre la materia, es necesario tener presente que el espíritu de la norma es que, si una persona, en virtud de sus antecedentes penales, no puede acceder a la aplicación de otra pena sustitutiva, como lo sería por ejemplo la reclusión parcial, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad surge como una última alternativa para evitar la privación de libertad, pero sólo por una vez.

5°) Que en el caso de autos, la sentencia establece que dicha pena le había sido concedida al imputado en una causa anterior, circunstancia que el sentenciador extrae de su extracto de filiación y antecedentes, sin que ello fuere discutido por la defensa, quien en su apelación y en los alegatos realizados en la vista del recurso, circunscribió su reclamo únicamente a la prescripción de las penas, lo que a juicio de esta Corte, es ajeno a la discusión que plantea la limitación del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.216.

En consecuencia, y tal como lo resuelve la juez a quo, el condenado no reúne los presupuestos legales para tener acceso a la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios por cuanto dicha pena ya se le había concedido en causa penal anterior.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia de siete de junio de dos mil veintidós dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel.

Devuélvase por la vía correspondiente. Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.  
**RoI 852-2022 - Penal.**

**11.- Corte revoca resolución apelada que mantuvo medida cautelar de prisión preventiva respecto de imputado por comisión del delito de robo frustrado con homicidio, y la sustituye por arresto domiciliario total (CA Concepción 15.09.2022 rol 988-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155.

**Temas:** Medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

**Descriptorios:** Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos; confesión; delito frustrado; excepcionalidad privación de libertad; homicidio simple; imputado; irreprochable conducta anterior; medidas cautelares personales; recurso de apelación; renuncia a guardar silencio; prisión preventiva.

**SÍNTESIS.** Que la libertad del imputado antes señalado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. No obstante lo anterior dicho fin cautelar puede ser igualmente obtenido con otras medidas menos intensas que incluyen la privación de libertad. Tal como lo solicitó el recurrente, haciendo presente la eventual concurrencia de las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la presentación voluntaria ante la policía, confesando el hecho, modificatorias que esta Corte estima plausibles y que se unen a los antecedentes psicológicos y sociales de que dan cuenta los informes respectivos (**considerando 3**).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción, jueves quince de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y OIDOS:**

1.- En la especie se ha imputado la comisión de un delito de robo frustrado con homicidio, sin embargo de los antecedentes aportados por los intervinientes en esta audiencia, no es posible dar por justificada la figura de robo, pero si de un homicidio simple cuya existencia no es discutida por las partes.

2°.- Tampoco se ha debatido en cuanto a la participación que le ha correspondido al imputado L.I.G.A, en el homicidio antes aludido, en calidad de co-autor.

3°.- En consecuencia, para los efectos de la determinación de la medida cautelar idónea para el caso, hemos de tener en consideración únicamente la comisión del delito que si se encuentra configurado, el que atendida su gravedad y naturaleza, la intensidad de la pena que lleva consigo y ser dos los agresores, permite concluir, que la libertad del

imputado antes señalado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. No obstante lo anterior dicho fin cautelar puede ser igualmente obtenido con otras medidas menos intensas que incluyen la privación de libertad. Tal como lo solicitó el recurrente, haciendo presente la eventual concurrencia de las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la presentación voluntaria ante la policía, confesando el hecho, modificatorias que esta Corte estima plausibles y que se unen a los antecedentes psicológicos y sociales de que dan cuenta los informes respectivos.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 155 del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución apelada de ocho de septiembre último, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado L.I.G.A, y en su lugar se decide, que éste queda sujeto únicamente a las medidas de privación total de libertad en su domicilio y arraigo nacional.

Acordada con el voto en contra de la ministra Valentina Salvo Oviedo, quien estuvo por confirmar la decisión en alzada, y mantener la prisión preventiva respecto de L.I.G.A, haciendo propios los fundamentos del a quo, en cuanto a que su libertad, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, de lo que se sigue que la prisión preventiva es la única cautelar proporcional al caso en particular, atendida la alta penalidad prevista por la ley vinculada a la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, la vida y en este caso, a las circunstancias de comisión del ilícito, al ser dos los malhechores que atacaron a la víctima a las 18:30 horas aproximadamente, en la vía pública, conducta que demuestra un manifiesto desprecio por las normas que regulan la convivencia social. La entrega voluntaria del imputado junto a su abogado, lo fue cuando ya se encontraba plenamente identificado por las cámaras de seguridad de la vía pública y la declaración de testigos.

Dese inmediata orden de egreso al referido imputado. Comuníquese y devuélvase por la vía más expedita.

**Rol 988-2022.- Penal**

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a quince de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**12.- Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Concepción que mantuvo la prisión preventiva de la imputada a pesar de las alegaciones de la defensa fundadas en las reglas de Tokio y de Bankok (CA Concepción 23.09.2022 rol 1023-2022)**

Normas asociadas: CP ART. 140

**Temas:** Principios de derecho penal; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**Descriptorios:** Medidas cautelares personales; prisión preventiva; recurso de apelación; renuncia a guardar silencio; tráfico ilícito de drogas

**SÍNTESIS.** Considerando finalmente que los argumentos expuestos por la defensa, consistentes en síntesis en que la imputada ha prestado declaración en la causa, manifestando que es consumidora de sustancias, la cita de sus circunstancias personales y la normativa internacional citada al efecto, constituyen alegaciones eventualmente idóneas para ser planteadas en sede procesal posterior, careciendo por ahora de la gravedad suficiente para desvirtuar los argumentos previamente enunciados, constituyendo los instrumentos de carácter internacional citados, como las reglas de Tokio y de Bangkok entre otras, según su propio texto expreso y sin perjuicio del valor sustantivo de las mismas, recomendaciones para los Estados signatarios, sin que pueden afectar la vigencia del derecho interno, en tanto no se produzca un cambio legislativo en tales materias, que las mismas convenciones reconocen, explicitan y promueven (**considerando 4**).

#### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción.

Concepción, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

#### **VISTOS:**

1° Que la defensa de la imputada C.A.Y.T. se ha alzado en contra la de la resolución de 13 de septiembre de 2022, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Concepción mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada a su respecto.

2° Que la imputada en esta causa se encuentra formalizada por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes del artículo 3 de la ley N° 20.000 en relación al artículo 1° de la misma norma.

3° Que de los antecedentes de la causa y de los argumentos aportados por los intervinientes en estrados, se aprecia debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se ha formalizado, originados en denuncia anónima que motivó procedimiento policial, en el marco del cual se hizo uso de vigilancias y agente revelador, siendo sorprendida al interior de un inmueble el día 12 de mayo de 2022, junto a otro imputado, con 760 gramos de pasta base de cocaína dividida en 76 dosis; 15 gramos de cannabis, ketamina y una cantidad de dinero en efectivo, así como balanza digital y otras especies. De esta manera, se encuentran debidamente establecidos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4° Que en relación a la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido; entidad y cantidad de la sustancias ilícitas y especies incautadas; el actuar plural de imputados; la gravedad de la pena asignada por la ley al delito de tráfico de sustancias ilícitas; habiendo sido condenada previamente por delitos a los cuales la ley asigna igual o mayor pena; y considerando finalmente que los argumentos expuestos por la defensa, consistentes en síntesis en que la imputada ha prestado declaración en la causa, manifestando que es consumidora de sustancias, la cita de sus circunstancias personales y la normativa internacional citada al efecto, constituyen alegaciones eventualmente idóneas para ser planteadas en sede procesal



posterior, careciendo por ahora de la gravedad suficiente para desvirtuar los argumentos previamente enunciados, constituyendo los instrumentos de carácter internacional citados, como las reglas de Tokio y de Bangkok entre otras, según su propio texto expreso y sin perjuicio del valor sustantivo de las mismas, recomendaciones para los Estados signatarios, sin que pueden afectar la vigencia del derecho interno, en tanto no se produzca un cambio legislativo en tales materias, que las mismas convenciones reconocen, explicitan y promueven, con lo que no cabe sino concluir que la libertad personal de C.A.Y.T. constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual resulta procedente y proporcional la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, correspondiendo en consecuencia confirmar la resolución judicial que así lo dispone.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de trece de septiembre del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva a la imputada C.A.Y.T..

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**N°Penal-1023-2022.**

## INDICE

Tema/descriptor	Páginas
Abuso de autoridad	<a href="#">p.13-25</a>
Acciones constitucionales	<a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a>
Actuaciones del procedimiento	<a href="#">p.40-45</a>
Administración penitenciaria	<a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a>
Admisión de prueba	<a href="#">p.40-45</a>
Ámbito de aplicación de la ley penal - Ámbito temporal de la ley penal	<a href="#">p.25-32</a>
Amenazas	<a href="#">p.13-25</a>
Beneficios intrapenitenciarios	<a href="#">p.25-32</a>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.45-48</a> ; <a href="#">p.48-50</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p.13-25</a>
Cierre de la investigación	<a href="#">p.40-45</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.53-54</a>
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Conducción sin la licencia requerida	<a href="#">p.34-40</a> ; <a href="#">p.45-48</a> ; <a href="#">p.48-50</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.34-40</a>
Confesión	<a href="#">p.53-54</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.10-13</a>
Delito frustrado	<a href="#">p.53-54</a>
Delitos contra la indemnidad sexual	<a href="#">p.25-32</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a>
Derecho a que no se afecte los derechos en su esencia	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.10-13</a>
Derecho constitucional	<a href="#">p.13-25</a>
Derecho internacional	<a href="#">p.10-13</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a>
Derecho probatorio	<a href="#">p.40-45</a>
Derechos del imputado	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.13-25</a>
Derechos fundamentales	<a href="#">p.3-10</a>

	<a href="#">; p.40-45</a>
Derechos humanos	<a href="#">p.13-25</a>
Determinación de sanciones	<a href="#">p.3-10; p.10-13</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.34-40</a>
Ejecución de las penas	<a href="#">p.3-10; p.25-32; p.45-48; p.51-53</a>
Eliminación de antecedentes penales	<a href="#">p.25-32</a>
Establecimientos penitenciarios	<a href="#">p.13-25</a>
Etapas investigación	<a href="#">p.40-45</a>
Excepcionalidad privación de libertad	<a href="#">p.53-54</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.40-45</a>
Faltas	<a href="#">p.45-48</a>
Finalidad de las sanciones	<a href="#">p.3-10</a>
Fines de la pena	<a href="#">p.3-10</a>
Formalización	<a href="#">p.48-50</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.13-25; p.25-32; p.40-45</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.53-54</a>
Hurto	<a href="#">p.51-53</a>
Idoneidad de la sanción	<a href="#">p.34-40</a>
Imputado	<a href="#">p.53-54</a>
Informe pericial	<a href="#">p.40-45</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.3-10</a>
Interrupción de la prescripción	<a href="#">p.48-50</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.53-54</a>
Juez de garantía	<a href="#">p.34-40</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.3-10; p.10-13; p.34-40; p.45-48; p.48-50; p.51-53</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p.32-34; p.54-56</a>
Ley de tránsito	<a href="#">p.34-40</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.10-13</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.32-34; p.53-54; p.54-56</a>

Medidas cautelares personales	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Medios de prueba	<a href="#">p.40-45</a>
Non bis in idem	<a href="#">p.34-40</a>
Nulidad de la sentencia	<a href="#">p.3-10</a>
Otras penas accesorias	<a href="#">p.3-10</a>
Otras penas principales	<a href="#">p.3-10</a>
Penas accesorias especiales	<a href="#">p.34-40</a>
Penas no privativas de libertad	<a href="#">p.3-10</a>
Penas privativas de libertad	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Preparación del juicio oral	<a href="#">p.40-45</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.45-48</a> ; <a href="#">p.48-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Principios de derecho penal	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.53-54</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Prueba	<a href="#">p.40-45</a>
Prueba pericial	<a href="#">p.40-45</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-40</a> ; <a href="#">p.40-45</a> ; <a href="#">p.45-48</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.3-10</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.45-48</a>
Renuncia a guardar silencio	<a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.48-50</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.45-48</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.40-45</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.54-56</a>

Norma	Páginas
CP art. 140	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CP art. 155	<a href="#">p.32-34</a>
CP art. 18	<a href="#">p.25-32</a>
CP art. 30	<a href="#">p.3-10</a>
CP art. 362	<a href="#">p.25-32</a>
CP art. 63	<a href="#">p.34-40</a>
CP art. 98	<a href="#">p.48-50</a>
CP art. 99	<a href="#">p.48-50</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 149	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 150	<a href="#">p.13-25</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 276	<a href="#">p.40-45</a>
CPP art. 278	<a href="#">p.40-45</a>
CPP art. 329	<a href="#">p.40-45</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.34-40</a>
CPP art. 373 letra b)	<a href="#">p.3-10</a>
CPP art. 385	<a href="#">p.3-10</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.13-25</a> ; <a href="#">p.25-32</a>
CPR art. 19 N°3	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.34-40</a>
DS518 art. 1	<a href="#">p.13-25</a>
DS518 art. 4	<a href="#">p.13-25</a>
DS518 art. 6	<a href="#">p.13-25</a>
L.20000 art. 4	<a href="#">p.32-34</a>
L18216 art. 11	<a href="#">p.51-53</a>
L18216 art. 14	<a href="#">p.10-13</a>
L18216 art. 17	<a href="#">p.10-13</a>
L18216 art. 25	<a href="#">p.10-13</a>
L18216 art. 38	<a href="#">p.45-48</a>
L18216 art. 4	<a href="#">p.45-48</a>
L18216 art. 5	<a href="#">p.51-53</a>
L18216 art. 7	<a href="#">p.34-40</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.34-40</a>
L18290 art. 10	<a href="#">p.34-40</a>
L18290 art. 110	<a href="#">p.3-10</a>
L18290 art. 196	<a href="#">p.3-10</a> ; <a href="#">p.34-40</a> ; <a href="#">p.48-50</a>

L18290 art. 209	<u>p.34-40; p.45-48</u>
L19856 art. 17	<u>p.25-32</u>
L20603 art. 1 N°1	<u>p.3-10</u>
L21421	<u>p.25-32</u>